

241100



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

"ANALISIS DEL DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL
Y SUGERENCIAS EN TORNO DEL MISMO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LUIS

GREGORIO

OLGUIN



ACATLAN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"ANALISIS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL DISTRICTO FEDERAL Y SUGERENCIAS EN TORNO DEL MISMO".

	PAG.
I N T R O D U C C I O N .	
CAPITULO PRIMERO	
1. ANTECEDENTES	27
1.1. LEY ORGANICA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874	32
1.2. PROYECTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1891.	35
1.3. DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA (1914 - 1915)	42
1.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE -- ABRIL DE 1917.	45
1.5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE -- 1928.	51
CAPITULO SEGUNDO	
2. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL DERE- CHO COMPARADO.	65
2.1. CONCEPTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTI -- MIENTO.	66

	PAG.
2.1.1. EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO	67
2.1.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.	68
2.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.	70
2.3. ANALISIS DE DERECHO COMPARADO DEL DIVORCIO - POR MUTUO CONSENTIMIENTO.	70
2.3.1. CON RESPECTO A LAS LEGISLACIONES EUROPEAS.	71
2.3.2. CON RESPECTO A LAS LEGISLACIONES DE AMERICA LATINA.	76
2.3.3. PANORAMA ACTUAL.	77

CAPITULO TERCERO

3. ESTIPULACIONES Y VICIOS OCULTOS EN EL CONVENIO DE DIVORCIO.	89
3.1. REGULACION DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL RESPECTO A:	90
3.2. LA PERSONA DE LOS CONYUGES	101
3.3. LOS HIJOS DEL MATRIMONIO	116
3.3.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS	118
3.3.2. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	119
3.3.3. EL CARACTER DE LOS ALIMENTOS ES PERSONALISIMO.	123
3.3.4. LOS ALIMENTOS SON INTRANSFERIBLES TANTO POR HERENCIA COMO DURANTE LA VIDA DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR ALIMENTARIO.	125

3.3.5. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS.	127
3.3.6. CAUSAS QUE EXTINGUE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	131
3.4. PATRIA POTESTAD.	131
3.4.1. SU NATURALEZA JURIDICA	132
3.4.2. QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD	134
3.4.3. SOBRE LA PERSONA DEL MENOR	136
3.4.4. SOBRE LOS BIENES DEL MENOR	137
3.5. LA SOCIEDAD CONYUGAL	141
3.5.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES	142
3.5.2. SU CLASIFICACION	145
3.5.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD - CONYUGAL.	147
3.5.4. MODOS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	153
3.6. LA SEPARACION DE BIENES	155
3.6.1. TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SEPARACION DE BIENES.	157

CAPITULO CUARTO

4. PARTES BASICAS EN EL TRAMITE JUDICIAL DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.	165
---	-----

	PAG.
4.2. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	168
4.3. REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO - QUE NO REUNAN LAS CARACTERISTICAS DEL AR -- TITULO 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.	169
4.4. MEDIDAS PROVISIONALES	172
4.5. JUNTAS DE AVENENCIA	174
4.6. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO	178
4.7. CONTENIDO DE LA SENTENCIA	180
4.8. INTERVENCION DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL - DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D I F) - COMO PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR - Y LA FAMILIA.	186
4.9. EL DIVORCIO DE LOS EXTRANJEROS EN EL DISTRI TO FEDERAL.	190
I. SUGERENCIAS EN TORNO AL DIVORCIO.	
A.- PARTE SOCIAL	195
B.- PARTE JURIDICA	200
CONCLUSIONES	207
BIBLIOGRAFIA,	

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Para todo investigador de las disciplinas jurídicas jamás podrá decirse que ha sido justificada la labor desarrollada dentro del gran campo del conocimiento, ya que entre más se estudie más dudas tendrá el propio entendimiento.

Por lo tanto, permítaseme poner a consideración el presente trabajo de investigación que va encaminado al análisis, comentarios y propuestas de los problemas que se suscitan a menudo dentro de la célula familiar. En lo particular considero de gran importancia a la sociedad primaria, como lo es la familia mexicana, me refiero especialmente a la disolución del vínculo matrimonial, a través de la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento, decretada en nuestras leyes vigentes.

Esta figura jurídica no ha sido valorada en sus distintos alcances, quiero decir entre otras, que muchas de las veces ante nuestros Tribunales se encubre las verdaderas razones de fondo que origina la disolución del vínculo matrimonial; el abandono y la desintegración familiar.

Como consecuencia, no se prevén los efectos inmediatos, mediatos y futuros que esta disolución del matrimonio, trae como resultado en la formación integral de -- los hijos nacidos de la unión matrimonial.

La deficiencia en nuestros Códigos, concede en el procedimiento por medio de vicios ocultos, que en lo conducente debe ser la protección de los derechos y la tutela del menor y la familia.

Ante la realidad de la problemática, es necesario que el legislador tome conocimiento de los defectos y -- hábitos que existen en la práctica, ya que dentro de sus funciones está la de conocer las inquietudes de la familia mexicana, y asimismo decretar las disposiciones tendientes a tutelar los bienes jurídicos nacidos del matrimonio. A su vez para que con mayor y mejor alcance sea -- beneficiada la sociedad actual, estableciéndose la regla que se debe seguir o ajustar al Derecho Familiar.

En cuanto a la investigación de este trabajo, consideré oportuno hacer algunos comentarios y propuestas -- que permitan a la familia vivir en armonía más justa.

LUIS GREGORIO OLGUIN

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. LEY ORGANICA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874**
- 1.2. PROYECTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1891**
- 1.3. DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA
(1914 - 1915)**
- 1.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL
DE 1917.**
- 1.5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.**

1. ANTECEDENTES

La codificación del derecho civil en nuestro país -
arranca con el Código Civil para el Distrito y Territorios
Federales de 13 de diciembre de 1870, que vino a substi --
tuir la legislación española. Antes de la promulgación --
del Código de 1870, algunas materias especiales de derecho
civil como las relativas al registro civil y al matrimonio
fueron objeto de modificaciones, a ellos se refieren varias
de las Leyes de Reforma, concretamente las de 27 de enero
de 1857, 28 de junio y 23 de julio de 1859.

Asimismo, la ley de 2 de mayo de 1857, reformada el
10 de agosto del mismo año, que dió a los hijos naturales
el derecho de heredar. Los principios sentados por estas
Leyes de Reforma pasaron después al Código de 1870 que fue
redactado por una Comisión que tomó como modelo el proyec-
to de Don Justo Sierra padre, quién a su vez se inspiró en
el proyecto del jurisconsulto español Don Florencio García
Goyena con fuertes raigambres en el Código de Napoleón.

Dicho Código de 1870 fue sustituido por el de 1884
en el cual introdujo como única innovación, el principio
de la libre testamentificación, que abolió la herencia for-
zosa.

Este Código no aceptó el divorcio vincular, solamente reglamentó el divorcio por separación de cuerpos; redujo asimismo los trámites que señalaba el Código de 1870, - en cuanto a la consecución del divorcio, produjo más fácil la separación de cuerpos, pero que subsistía el vínculo matrimonial y; suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones del mismo matrimonio.

Antes de su abrogación, el citado Código de 1884 sufrió importantes modificaciones al arribar la Revolución, ya que el derecho de familia dejó de aplicarse siendo sustituido por la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917.

Estas disposiciones y otras similares que fueron - dictadas en los años de 1914 a 1916, constituyeron lo que se ha llamado legislación preconstitucional, que correspondieron a la promesa que Carranza había hecho en el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, cuando se dijo que la Revolución expediría y pondría en vigor durante la lucha - contra la usurpación todas las leyes, disposiciones y medidas encañinadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para

establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí. Dichas reformas se mencionaban; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, admisión del divorcio desvinculatorio, elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital; establecimiento del régimen de separación de bienes permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales.

En cuanto a la situación del divorcio en la legislación mexicana, Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos intempestivos Decretos, uno el 29 de diciembre de 1914 y otro el 29 de enero de 1915, introduciendo de improviso el divorcio vincular; por el primero modificó la Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y por el segundo reformó desde Veracruz el Código Civil para el Distrito Federal, en el que se estableció que la palabra Divorcio que anteriormente significaba separación del lecho o habitación y que no disolvía el vínculo matrimonial, a partir de la Reforma extinguía el vínculo matrimonial y dejaba a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

tir sobre tales temas, se ocupaban solamente de la lucha armada que sostenían a matar o morir, los Carrancistas, -- Villistas, Zapatistas y demás facciones revolucionarias.

Por lo que hace a la admisión del divorcio en México, no se tienen antecedentes en cuanto a la polémica que haya suscitado, ni a discusiones tampoco, como en otros -- países lo han hecho recientemente, pues a nadie se consultó al respecto ya que se hizo en pleno período revolucionario. Lo cierto es que no se encuentra ninguna señal ni -- alusión que se haya hecho al tema de divorcio, menos aún -- al tema de modificar revolucionariamente el entonces vigente Derecho Familiar.

Carranza tampoco hizo alusión a esta cuestión en el discurso que pronunció ante el Congreso que tuvo lugar en el Estado de Sonora, en donde delineó las políticas de su futuro gobierno al triunfo de la Revolución, que en esa -- época sólo era Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Pues nunca mencionó nada en lo referente al matrimonio; -- concretamente lo que hizo fue reformar la legislación ci-vil en donde introdujo el divorcio vincular, o sea el di-vorcio que disuelve el vínculo matrimonial, lo cual para -- muchos fue una novedad interesante para nuestra legisla -- ción mexicana.

La reforma de referencia pasó inadvertida, ya que -- en esa época el país no estaba en condiciones para discu --

1.1. LEY ORGANICA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

La ley orgánica del 14 de diciembre de 1874, en la que se reglamentó las adiciones constitucionales de 25 de septiembre de 1873 durante el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada para elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma, establecía que el matrimonio civil - no se disuelve más que por la muerte de uno de los cóny - ges.

A este respecto el Artículo 23 estableció en su sec ción quinta lo siguiente:

"Artículo 23.- Corresponde a los Estados legislar - sobre el estado civil de las personas y reglamentar la ma - nera con que los actos relativos deben celebrarse y regis - trarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las si - guientes bases:

VII.- El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y - la poligamia delitos que las leyes castigán.

VIII.- La voluntad de los contrayentes libremente expresa - da en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las

leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, e im pedirán toda coacción sobre ella.

IX.- El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X.- El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado ni por aquellos que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento.

El matrimonio que en estos casos llegare a celebrarse deberá declararse nulo a petición de una de las partes".(1)

Entrada en vigor esta ley, con posterioridad se pronunciaron varios jurisconsultos ante la Cámara de Diputados presentando un proyecto con iniciativas de ley, en la cual proponían que se derogara la fracción IX del propio Artículo 23, además, no sólo la fracción que se comenta, -

(1) DUBLAN MANUEL Y JOSE MARIA LOZANO, Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas. Edición Oficial Tomo XII. México -- 1882. Pág. 685

sino que otras fracciones del propio ordenamiento indicado porque consideraron que el principio de la indisolubilidad del matrimonio era una aberración; así también estimaron - que los legisladores de esta ley no se detuvieron a analizar sobre este punto. Así las cosas, esta ley nos puso -- en un período de retraso.

Asimismo se consideró que esta ley era a todas luces anticonstitucional, ya que reconocieron que se podría buscar el camino para eliminarla; que debería ser por medio de la interposición del amparo, pero como las decisiones de la Suprema Corte de aquella época no formaba ejecutoria, por lo tanto tampoco formaba jurisprudencia legislativa, así que era inútil seguir este camino; llegando a la discusión en el sentido de que el propio ordenamiento del Artículo 23, establecía que "Corresponden a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas...." En estas condiciones se encadena la soberanía de los Estados con el propio Congreso de la Unión, funcionando como Legislatura del Distrito Federal.

Por lo tanto, el Congreso de la Unión no tenía facultades para legislar sobre el proyecto de ley del divorcio, sino que solamente tenía competencia para dictaminar sobre dicho proyecto, en la cual el propio Congreso de la

Unión le había otorgado esta autorización.

En esta cuestión empezaba a tener lugar el primer - combate sobre este punto, ya que se pretendía primeramente acabar con la indisolubilidad del vínculo matrimonial que se había proclamado por dicha ley anticonstitucional y después devolver la soberanía a los Estados.

1.2. PROYECTO DE 30 DE OCTUBRE DE 1891.

El ilustre Diputado Juan A. Mateos presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de ley referente al divorcio, en el cual solicitaba que se le diera trámite al documento citado, porque de lo contrario; si el proyecto fuese rechazado, él se sentiría derrotado; pero aún así lucharía en contra de sus adversarios, ya que muy pronto iniciaría la batalla; esta lucha la llevaría a cabo dentro del recinto o fuera de él, pero que se enfrentaría a la batalla para conseguir la libertad de la mujer, y desde la tribuna - aguardaría pacientemente en contra de sus oponentes.

Debido a su importancia a continuación me permito - transcribir el proyecto de ley de 30 de octubre de 1891, - que consta de dieciseis artículos y que quedó incluido dentro del Capítulo IV; "Del Juicio de Rescisión".

"Todos los juicios de rescisión del contrato de matrimonio se sujetarán a las determinaciones siguientes:

Artículo 22.- El juicio será verbal ordinario procediéndose en él conforme a lo que previene el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 23.- En los juicios de rescisión será siempre parte el Ministerio Público si hubiere el matrimonio de cuya rescisión se trata, hijos o hijos menores de edad, ya sean legítimos o legitimados, o adoptados.

Artículo 24.- En éstos intervendrán los tutores y curadores que el Juez natural nombre a los hijos menores para asegurar su manutención, educación etc.

Artículo 25.- Entablada la demanda de rescisión, la mujer seguirá viviendo en la casa marital si ella es la promovente o en la casa que designe el Juzgado, y los hijos menores permanecerán a su lado, durante el procedimiento judicial.

Artículo 26.- Si la demanda de divorcio procede del -- hombre, la mujer será depositada en la casa que designe el Juzgado y los hijos menores permanecerán al lado del padre.

Artículo 27.- Durante el juicio, están a cargo del hombre los alimentos de la mujer y de los hijos.

Artículo 28.- Si el hombre no tuviere recurso para cubrir los alimentos de la mujer y de los hijos y la mujer si los tuviere, aún cuando ella haya promovido el juicio de rescisión, sufragará los gastos alimenticios de los hijos y de los suyos personales conservando su acción para repetir contra el demandado por el reembolso de esos suplementos.

Artículo 29.- Si al entablarse el juicio de rescisión se encontrare encinta la mujer, ésta será depositada en la casa que designe el Juez o en la que designe el hombre si es él el que entabla la demanda.

Artículo 30.- El juicio de rescisión, aún el promovido por voluntad expresa y espontánea de los contratantes, queda sujeto a todas las condiciones que marca el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios verbales que

se promuevan ante los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 31.- Siempre que la demandada de rescisión fue re fundada en algún hecho u omisión penado por la ley - del cual sea responsable el hombre o la mujer, el Juez ante quién se presente la demanda, luego que adquiera - datos bastantes para considerar existente ese hecho u - omisión, mandará formar el incidente relativo y lo consignara al Ministerio Público en el fuero criminal continuando sus procedimientos hasta la citación para sentencia.

Artículo 32.- En los casos de que habla el artículo anterior, la sentencia de rescisión no se pronunciará has ta que el Tribunal competente del fuero criminal pronun cie sentencia ejecutoria.

Artículo 33.- Las ejecutorias sobre rescisión seran - - transcritas a los Juzgados del Registro Civil para que se inserten en los libros correspondientes relacionándo las con los contratos rescindidos.

Artículo 34.- Los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil admitirán demandas de rescisión por casos análo-

gos a los que establece esta ley y no enumerados en --
ella y que sin embargo alteren la paz del matrimonio.

Artículo 35.- Si el hombre o la mujer fueren menores
de 21 años, serán representados en el juicio de rescisi-
ón por un tutor que nombrarán ellos o en su defecto
el Juez de los autos.

Artículo 36.- Solamente tienen acción para entablar el
juicio de rescisión el hombre o la mujer siendo mayores
de edad o representados por sus tutores en el caso del
artículo anterior.

Artículo 37.- En los mismos términos a que se refieren
los dos artículos anteriores se verificará el desisti-
miento de la acción entablada en el juicio de rescisión
sea cual fuere el estado en que se encuentran". (2)

Para apoyar su proyecto de ley el C. Diputado Ma -
teos hace un llamamiento a la Honorable Cámara de Diputa-
dos en el sentido de que hay una oposición sistemática a
que se difunda la instrucción a las clases populares, ya

(2) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de la Decimoquin-
ta Legislatura Constitucional de la Unión. México. Octubre 30
de 1891. Págs. 218 y 219.

que los frailes o monjes sin conciencia retroceden en su pasado, viendo a la sociedad hundirse con los brazos cruzados; pues le dice a los legisladores que ¡Qué deben hacer con esa mujer difamada ya separada del lado de su marido; qué deben hacer del hombre que siempre está atado - al lado de su mujer, eternamente deshonorado e infamado pa ra siempre!

Dónde está el poder, que no pueden amparar a los niños desvalidos que demandan compasión; las sociedades, por la fuerza de un suceso dado en la familia, tienen que recurrir a la ley del divorcio.

Por otra parte sigue diciendo, que si la esposa -- tiene el valor suficiente para cargar con el dolor de su destino, guardándose el silencio y no pide el divorcio, - la ley no va a entrar al hogar para imponerlo, y lo mismo sucede con el hombre si no pide el divorcio.

Por otro lado, dice que si los católicos quieren - seguir adelante con su falto de entendimiento en el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial, nadie - los obliga a que vivan eternamente en su inviolable con - ciencia.

El defensor del divorcio argumentó en la Tribuna de la Cámara de Diputados lo siguiente;

"Si esta ley, como lo espero, señores Diputados, y lo aguardo de vuestra ilustración y del gran movimiento -- progresista de nuestra época, queda consagrada como un -- principio en nuestra legislación, ya podremos decir desde el dintel de nuestro sepulcro a las generaciones:

Mirad como recibimos el siglo; ved cómo lo devolvemos, así se cumple la historia.

Pero si esta ley es rechazada, yo me envolveré en el manto de una gloriosa derrota y seguiré dentro y fuera del Parlamento, en las eternas luchas por la libertad, y -- entretando se abren las grandes discusiones de la asamblea yo, último de los soldados de la tribuna, aguardo tranquilo a mis adversarios sobre las fronteras del debate". (3)

El proyecto de ley referente al divorcio no llegó a prosperar en aquel entonces, a pesar de que grandes jurisconsultos de la época llegaron a pronunciarse a su favor.

(3) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de la Décimoquinta Legislatura Constitucional de la Unión. México, Octubre 30 -- de 1891. Pág. 230

1.3. DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA. (1914 - 1915)

Es en esta época cuando se inicia la etapa de la -- transformación esencial de la familia y del matrimonio; en el momento en que Don Venustiano Carranza era sólo Jefe de uno de los diversos bandos y, en plena guerra civil expidió desde Veracruz dos Decretos: el primero del 29 de diciembre de 1914 y el segundo del 29 de enero de 1915.

Con el primero, modificó la Ley Orgánica de 1874 - de las Adiciones y Reformas a la Constitución; en el cual se reconocía la indisolubilidad del matrimonio, y por el - segundo modificó el Código Civil del Distrito Federal, ins- tituyendo que la palabra Divorcio, que anteriormente signi- ficaba sólo la separación del lecho y la habitación sin di- solver el vínculo; debe entenderse que éste queda roto, de- jando a los consortes en aptitud de contraer otro matrimo- nio legítimo. En la exposición de motivos relativa, se -- mencionó que con el divorcio se permitiría disolver el - - vínculo matrimonial, facilitando así nuevas uniones legiti- mas y evitando a la vez la multiplicidad de los concubina- tos. Asimismo, se aseguró la felicidad de mayor número de familias, eliminando el inconveniente de obligar a quienes por error fueron al matrimonio a pagar su falta con la es- clavitud para toda su vida.

El auge del divorcio, derivó del interés de dos personas importantes de la época, que tenían el deseo personal de divorciarse, fueron los señores Ministro Ing. Félix F. Pavicini y el Lic. Luis Cabrera.

Con el divorcio de estos personajes, se inició el establecimiento formal del divorcio, autorizándose a los esposos desavenidos un nuevo matrimonio para que no cometieran adulterio; en estas condiciones se dieron los primeros pasos para legalizar también el concubinato por una razón práctica; desaparecer la bigamia y el adulterio.

En el mismo orden de ideas, la sociedad debe tomar en cuenta que para la armonía de la misma, no se debe permitir el sufrimiento excesivo de los consortes desavenidos, y al no poder consolidar cordialmente el núcleo familiar, sus integrantes pagarán las consecuencias por haberse unido la pareja con demasiada ligereza.

Sin embargo, el problema fundamental no consiste en los cónyuges desavenidos, sino que tal problema debe subordinarse a consideraciones de carácter superior, para examinar si el abandono de la indisolubilidad del matrimonio reportará a la sociedad y a la familia más inconvenientes

que ventajas. Al respecto han surgido opiniones que favorecen y se oponen al divorcio al tomar en cuenta que la concesión del divorcio amenaza en quebrantar la solidez de la institución del matrimonio, en lo cual estriba el verdadero punto de vista del interés general.

En cuanto a la felicidad del hombre, es un derecho inherente dentro del marco de las instituciones que exigen el desarrollo del género humano; la familia es una de esas instituciones, que debe estar organizada en orden a favorecer la continuación de la humanidad en las mejores circunstancias y asegurar las condiciones generales que faciliten la felicidad de los esposos.

Quienes no encuentran tal felicidad en la unión matrimonial, son dignos de piedad, en la medida en que son inocentes; con la separación de cuerpos se debe hacer todo lo posible por neutralizar el daño ocasionado.

El valor social del matrimonio indisoluble deriva de que la posibilidad de romper el vínculo matrimonial -- tiende a hacerlo más frágil, y, a ser tratado con menos se

riedad, si se sabe de antemano que puede ser disuelto, y es vana la pretensión de reducir los casos de divorcio a un pequeño número de situaciones desesperadas, porque si se empieza por abrir una brecha, pronto la pasión humana conseguirá derribar el obstáculo que se le haya impuesto. En conclusión, el abandono de la indisolubilidad del matrimonio, conduce por una irresistible pendiente a la inestabilidad de dicho matrimonio, para ir a parar después de manera inestable a la libertad de las pasiones y a la ruina de la familia, motivos por los cuales tenemos el compromiso de asistir social y jurídicamente a las parejas con problemas, para lograr el desenvolvimiento sano y equilibrado del núcleo familiar, del grupo de entes que forman la sociedad y en consecuencia del Estado. La asistencia jurídica adecuada y oportuna en estos problemas -- que nos atañen a todos, convierten en positivas las circunstancias adversas que pueden impedir a los cónyuges su realización como individuos, como miembros de su familia y de la comunidad, logrando una solución satisfactoria a su situación.

1.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917.

Posteriormente a los dos Decretos Divorcistas men-

cionados en el punto anterior, arribó la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, expedida también por Don Venustiano Carranza, inconstitucionalmente, al usurpar funciones legislativas que no le correspondían cuando ya existía un Congreso Legislativo a quién pertenecía legislar sobre esta ley.

Su publicación, provocó intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, y aún así pasó inadvertida y algunos la recibieron con cierta sonrisa irónica.

Al respecto algunos tratadistas elogiaron la citada ley, por haber acogido el divorcio vincular, invocando que el divorcio era el único remedio al matrimonio desavenido. Al efecto el Lic. Sánchez Medal señala, citando a don Ricardo Couto:

"Que la sociedad no tenía derecho a imponer el celibato perpetuo a los consortes que habían contraído por error o por vana ilusión un matrimonio infeliz; que los hijos sufrían menos si se les brindaba la posibilidad de integrarse en una nueva familia legítima de cualquiera de sus progenitores una vez divorciados; que la mera separa-

ción de cuerpos sólo propiciaba para cada cónyuge relaciones de amasiato con una tercera persona; y que era infundada la objeción de que el divorcio se prestaba a abusos ya que toda institución por santa que sea, da lugar a abusos y en el caso del divorcio lo que hacía falta era encerrarle "en sus justos límites" y educar convenientemente a la mujer y pronto se sentirían los efectos benéficos -- del divorcio como elemento moralizador de la familia y de la sociedad". (4)

Por su parte el jurisconsulto Don Eduardo Pallares crítico esta ley, especialmente el contenido del Artículo 23 de la misma, manifestando que se estableció el co-gobierno de la familia por ambos consortes, con la intervención del Juez de Primera Instancia, en caso de desacuerdo entre el marido y la mujer, indicándose que en toda sociedad, como también en la familia se necesita de una dirección unitaria y firme; pues el juez en este caso ignora -- de las necesidades y caracteres de la educación de los -- miembros de una familia, debido a lo cual era un compromiso constituir a dicha autoridad en árbitro supremo para -- decidir las cuestiones domésticas. Se dijo que la intervención de dicho funcionario tenía el peligro de de-

(4) SANCHEZ MEDAL RAMON. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 30

gradar sus funciones al resolver riñas caseras o de vecindad que no tenfan importancia alguna; advirtió además que el Estado debía respetar su injerencia ya que podía causar mayores males que los que trataba de evitar, razón por la cual debía desaparecer la intromisión de los Jueces de -- Primera Instancia en las desavenencias domésticas surgidas entre consortes.

Por otra parte, en los considerandos de esta ley, se estableció que la sociedad legal que previamente estipulara una voluntad o se pactara la separación de bienes, la mujer y muy especialmente la mexicana, por sus características ancestrales, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones, que el Estado debe impedir, y mucho más ahora. Es por ello que el divorcio se hace necesario, para evitar la codicia de los aventureros o la ruina de la mujer, o que ésta sea -- abandonada después de haber perdido su belleza y fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas.

Por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva, que a fin de que la misma no sirva para eludir las disposiciones

legales de los diversos Estados de la República, se ha -- instrumentado una medida de previsión; que no se podrá -- promover divorcio ante los jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente.

Para tal efecto, el Artículo 82 de la propia Ley sobre Relaciones Familiares, publicada el 9 de abril de 1917, establece:

"Artículo 82.- El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto dos juntas más que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. En -

una y otra deberá mediar cuando menos un mes".

Lo que menciona el primer párrafo del artículo antes transcrito, lo establece de igual forma en nuestro Código Civil vigente, que en la parte conducente estatuye:

"Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio".

Considero que el contenido del Artículo 82 de la Ley sobre Relaciones Familiares era benéfica para aquellos consortes que solicitaban el divorcio por mutuo consentimiento, al plantear alternativas de solución; porque al presentar dicha solicitud, el Juez citaba a los consortes a una junta para avenirlos, si no lograba dicho avvenimiento volvía a citarlos a dos juntas más, con el objeto de que reflexionarán o recapacitarán y no divorciarse con apresuramiento.

Se trataba entonces de conciliar los intereses personales de los cónyuges dentro del núcleo familiar, siempre y cuando esta fuera posible.

Casi del mismo sentido rige en la actualidad el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, al considerar que en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, se deja suspendido el procedimiento por seis meses, a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar y evitar así los divorcios acelerados, dando oportunidad a los cónyuges a meditar sobre su situación y la de sus hijos.

En estas condiciones estatuye el citado Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su Artículo 101 fracción VII inciso H) que a la letra dice:

"H) La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite por seis meses, contados a partir del día de su presentación. Transcurrido este lapso, continuará el procedimiento".

Sigue diciendo más adelante el citado Código que si la reconciliación de los esposos se hace antes de citar para sentencia, que conozca el Juez Familiar, se dará fin al juicio de divorcio planteado inicialmente.

1.5. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Los autores de este ordenamiento tuvieron el propósito de realizar un código privado y social, que subordinara en los derechos individuales y los derechos sociales.

Este Código pretendió en su exposición de motivos, transformar al Código Civil con criterio predominantemente individualista, en un Código privado y social, derogando para ello, todo cuanto favoreciera exclusivamente el interés particular en perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que estuvieran de acuerdo con el concepto de solidaridad.

Dicho Código armoniza los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.

Así se inspira en este típico caso, el Código Civil de 1928, que organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras.

El Código Civil en cita, fue promulgado el 30 de agosto de 1928, entrando en vigor hasta el día 10. de octubre de 1932, siendo este el que nos rige en la actualidad.

El multicitado Código, continuó substancialmente - los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares, - en lo que establecía en su Artículo 82, respecto a que el divorcio voluntario quedaba sujeto a tres juntas de ave - nencia, con intervalos de un mes entre cada una de ellas. Por el contrario el Código de 1928, liberó el trámite del divorcio voluntario, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, en la cual solamente requirió dos en vez de tres juntas y, fijó un brevísimo - plazo de ocho a quince días entre una y otra.

Concedió por otro lado a toda clase de hijos natu - rales sin distinción el derecho al apellido, el derec o a alimentos, como también el derecho a heredar debido a la relación con el progenitor que los había reconocido; dere - chos éstos que les había negado categóricamente la Ley de Relaciones Familiares.

La exposición de motivos expresó lo siguiente sobre este punto:

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por ba -- rrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros

gozacen de los mismos derechos, pues es una irritable injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las -- faltas de los padres, y que se vean privados de los más -- sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matri monio, de los cuales ninguna culpa tienen".

"Por ello, se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, y de exigir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de -- vivir y educarse. Se procuró entonces que la investiga -- ción de la paternidad no constituyera una fuente de escán -- dalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución". (5)

En cuanto a las causas de divorcio se equiparó en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose -- que los intereses de los menores fuesen garantizados debi -- damente. Asimismo, se dispuso la forma más rápida para -- obtener el divorcio por mutuo acuerdo, cuando ambos cónyu ges son mayores de edad, que no tengan hijos y de común -- acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este

(5) SANCHEZ MEDAL RAMON, Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México, Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. Pág. 39

régimen se casaron. En estas condiciones, los cónyuges - no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, previa identificación que hagan ambos consortes, y el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente. En este caso el divorcio - sólo perjudica a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, no es necesario que para decretar lo se lleven todas las formalidades de un juicio.

Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero por otro lado, -- también la sociedad está interesada en que los hogares no sean de conflictos constantes y de disgusto, cuando están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros.

Se procuró preferentemente a la atención de la persona de los incapacitados, instituyéndose organismos especiales, tales como los Consejos Locales de Tutela y de -- los Jueces pupilares, para que estos se encarguen de velar sobre la persona y bienes de los propios incapacitados.

Al Juez de lo Familiar se le hizo responsable que no nombrase tutor porque se causarían daños y perjuicios en contra del menor; en este caso, se estableció que el juez respondería subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Otra de las innovaciones más importantes, es la -- creación del patrimonio de la familia, uno de ellos es el instituido voluntariamente por el jefe de la familia, con sus propios bienes raíces con el fin de constituir con -- ellos un hogar seguro para dicha familia.

El patrimonio de la familia es destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos, les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta, mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos que absorben el cobro tan elevado de alquileres.

Así de esta manera la Comisión redactora procuró -- que las soluciones que dan a estos problemas, quizá no -- sean de las más aceptables, pero producirán el efecto de

abrir la discusión y de hacer que personas más competentes y mejor preparadas se ocupen de ellos y los resuelvan convenientemente.

Fueron estas algunas de las principales reformas - que se dieron a conocer al suscribir la Comisión redactora, sobre la formación del nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales vigentes, como resultado de los derechos logrados por nuestra última revolución social.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO

COMPARADO

CAPITULO SEGUNDO

2. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO -
COMPARADO.
 - 2.1. CONCEPTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
 - 2.1.1. EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO
 - 2.1.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL
 - 2.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO.
 - 2.3. ANALISIS DE DERECHO COMPARADO DEL DIVORCIO POR
MUTUO CONSENTIMIENTO CON RELACION A OTROS PAISES.
 - 2.3.1. CON RESPECTO A LAS LEGISLACIONES EURO-
PEAS.
 - 2.3.2. CON RESPECTO A LAS LEGISLACIONES DE -
AMERICA LATINA.
 - 2.3.3. PANORAMA ACTUAL.

2. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO.

En virtud de lo ya mencionado en las referencias históricas, podemos afirmar que los antecedentes históricos del divorcio datan de muchísimos años atrás. Su evolución ha continuado hasta admitir el divorcio por mutuo consentimiento, o sea que ya no se necesita aducir ninguna causa específica para solicitar el mismo y se produce por el solo mutuo acuerdo de los divorciantes.

Cabe mencionar que dicha figura jurídica apareció como uno de los principios de doctrina liberal, basada en la tesis de los enciclopedistas del Siglo XVIII, quienes argumentaron que "El matrimonio no es más que un contrato civil, y que por tanto siendo un contrato civil, puede --terminarse por la voluntad de los que lo contrajeron".(6) Las características de dicho criterio en nuestra opinión, reduce la validez del matrimonio y de los derechos inherentes al mismo, al no tomar en cuenta los intereses de los hijos o de terceros. Es un argumento típicamente liberal e individualista, cuya concepción va dirigida exclusivamente a los contrayentes y a sus particulares intereses.

(6) PACHECO E. ALBERTO, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, -- Primera Edición, Editorial Panorama. México, D.F. 1984 Pág. 150

Como se ha referido en el primer capítulo del presente trabajo, nuestro país no siguió la evolución histórica del divorcio que se dió en otros países, sino que -- apareció sin preámbulo ni debates en nuestra legislación, otorgándole a ésta un carácter plenamente divorcista al -- admitir repentinamente y en forma amplia y liberal, el -- divorcio por mutuo consentimiento.

Por la necesidad de extinguir el vínculo matrimonial facilitando su disolución por mutuo consentimiento -- en virtud de la inestabilidad del hogar y de la difícil e imposible solución a los problemas de los cónyuges, sin -- perjudicar a los hijos ni los derechos de terceros, ha -- originado que actualmente se instrumente la forma más -- efectiva para disolver el vínculo matrimonial, con toda -- rapidez y sin que la sociedad sufra perjuicio alguno.

2.1. CONCEPTO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Como señala la catedrática Doctora Sara Montero -- Duhalt, el Divorcio por Mutuo Consentimiento "es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, -- decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges". (7)

(7) MONTERO DUHALT, SARA DRA. Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984. Pág. 254

Cabe mencionar que los diferentes divorcios que admite nuestra legislación respectiva, según diversos criterios, se agrupan en aquellos que parten del punto de vista de la autoridad ante la cual se tramitan, como es el caso del divorcio judicial o divorcio administrativo; - - aquéllos que parten del punto de vista de las causas que lo originan, como son: el divorcio necesario o el divorcio voluntario.

El Código regula dos formas de divorcio por mutuo consentimiento, dependiendo de la autoridad ante quién se trámite; el divorcio administrativo, que se solicita ante el Juez del Registro Civil y el divorcio judicial, interpuesto ante un Juez de lo Familiar.

2.1.1. DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Es el solicitado de mutuo acuerdo por los cónyuges ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal -- (Autoridad Administrativa). El Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, señala los requisitos y características de este divorcio que son los siguientes:

- a) Que los consortes convengan en divorciarse;
- b) Que ambos sean mayores de edad;

- c) Que no tengan hijos;
- d) Que hayan liquidado la sociedad conyugal;
- e) Que tengan más de un año de casados;
- f) Que manifiesten de una manera terminante y explícita - que tienen voluntad de divorciarse.

En el caso de que los consortes no reúnan los requisitos señalados por la ley, el divorcio no producirá -- efectos. El Código añade que entonces, los cónyuges sufrirá penas que establezca el Código de la materia, que en este caso es el Código Penal, y cuya pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública, que sin embargo, en la práctica legal no se lleva a efecto.

Respecto al divorcio por vía administrativa podemos afirmar que esta figura jurídica ha sufrido muchas críticas en el sentido de que este ha contribuido a disolver a la pareja al otorgar extremas facilidades para terminar el matrimonio.

2.1.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Cuando los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento tengan hijos, que sean mayores de edad,

tienen que recurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio para solicitar la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio Voluntario). A dicha solicitud debe adjuntarse un convenio en el que se fijen las condiciones siguientes:

- a) Qué persona tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento de divorcio, como después de -- ejecutoriada la sentencia respectiva.
- b) Señalar la pensión que darán los cónyuges que van a cubrir las necesidades de los hijos menores, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la -- sentencia y la forma de garantizar dicha pensión;
- c) El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el -- procedimiento;
- d) Los alimentos que un cónyuge dará al otro, la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse;
- e) La forma de administrar la sociedad conyugal durante - el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse - la sentencia de divorcio.

2.2. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Ya se ha hecho referencia a que el divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Pueden volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, - el Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que -- disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, mismo - derecho que tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y los restantes requisitos enunciados anteriormente.

2.3. ANALISIS DE DERECHO COMPARADO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO CON RELACION A OTROS PAISES.

En el ejercicio del Derecho Civil, diferentes países han enfocado en diversa forma el concepto del divorcio por mutuo consentimiento. No obstante que los criterios han evolucionado a través del tiempo y han sido de variada índole, los principales de éstos es posible agruparlos en dos categorías; analizándolos desde el punto de vista del

derecho comparado de los países europeos y los países americanos, por lo que podemos hacer la siguiente clasificación.

- a) Países que dificultan u obstaculizan su procedimiento; y
- b) Países que facilitan el mismo.

2.3.1. CON RESPECTO A LAS LEGISLACIONES EUROPEAS.

Entre los países que dificultan u obstaculizan la aplicación de esta figura jurídica podemos mencionar a - aquellas legislaciones europeas que no admiten del todo - la forma de divorcio puramente voluntario, como son: Alemania, Suiza e Inglaterra. Cabe mencionar que después de la separación de Roma, los Tribunales Eclesiásticos ingleses continuaron pronunciándose por sentencias exclusivamente de nulidad y separación, y la única posibilidad de contraer nuevas nupcias era obtener una resolución del -- parlamento que decretase el divorcio "a vínculo", ahora - bien, dada su importancia en Inglaterra fue hasta 1975 -- cuando se introdujo legislativamente el divorcio, y como consecuencia de la reforma protestante no se admitió una inmediata aceptación del mismo.

Prácticamente la mayoría de las legislaciones europeas reconocen en la actualidad el divorcio por mutuo

consentimiento, aunque con algunas restricciones. Se observa que las legislaciones son bastantes uniformes, en cuanto otorgan a los contrayentes la capacidad para contraer nuevas nupcias, siempre y cuando reunan los requisitos que cada país determine.

En los párrafos siguientes, se hace una mención detallada en la forma como las legislaciones de los diferentes países europeos han facilitado el divorcio por mutuo consentimiento.

Sabemos que el divorcio por mutuo consentimiento - tuvo su reglamentación en el año de 1792, legislado en el Código Francés y recopilado concretamente en el Artículo 275 y demás relativos del Código Napoleón. En el texto - del Código Civil Francés, se expresa la situación de los cónyuges divorciados y estatuye en su Artículo 299 que -- una vez decretado el divorcio, su efecto para cada uno de los cónyuges, es que vuelven a tomar el nombre que utilizaban antes del matrimonio.

Para las ulteriores nupcias de los cónyuges divorciados, el Código Napoleón se orientó en prohibir a éstos

que contrajeran en cualquier tiempo, nuevo matrimonio entre ambos, fundado este criterio en el respeto debido al matrimonio, que según los legisladores de 1804, no podía ser objeto de juego por parte de las personas dispuestas a divorciarse para volverse a casar al poco tiempo.

Es pertinente mencionar que de 1804 a 1816, los franceses restablécieron el divorcio por mutuo consentimiento, bajo dos formas:

- a) La normal, que consistía en una petición conjunta de ambos cónyuges que además debía ir acompañada de un proyecto de convenio referido a las consecuencias del divorcio sobre los hijos y los bienes; y
- b) La excepcional, que consistía en que uno de los cónyuges se adhería a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos que les hacía imposible la vida en común.

En el año de 1975, en Francia se elaboró un proyecto referente al divorcio por mutuo consentimiento, mismo que se concluyó después de múltiples discusiones y polémicas con la ley del 11 de julio de 1975, inspirada en un proyecto del Profesor Jean Carbonier y basada en encuestas sociológicas a la opinión pública. Dicha ley instau-

ra un sistema complejo que por un lado acepta el divorcio por mutuo consentimiento y por el otro, conserva el divorcio sanción y sólo excepcionalmente admite el divorcio -- por causas objetivas en casos determinados, con muchas -- precauciones.

El divorcio se mantiene como sanción suprimiéndose las causas anteriores y se formula una causa general así concebida; como es el caso de los hechos imputables a la otra parte, cuando constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que se torna intolerable al mantenimiento de una vida común. No obstante que el legislador francés conservó la condena a una pena aflictiva e infamante como causal específica del divorcio.

En la actualidad el concepto de la legislación -- francesa ha cambiado fundamentalmente, al considerar a la voluntad de ambos y por la conveniencia de reconstruir un hogar en beneficio de la familia y de los hijos. Dicha -- reforma permite a los cónyuges divorciados, en caso de -- reunión, la celebración de un nuevo matrimonio, para que estos no queden en una situación de simple concubinato.

En igual sentido, prácticamente la unanimidad de las

legislaciones europeas reconocen el divorcio por mutuo -- consentimiento, tomando como base el Código Civil Francés o Código Napoleón, de ahí le han seguido en el mismo criterio el Código de Bélgica, Rumanfa y Luxemburgo.

Rusia, por su parte ha aceptado con toda libertad no sólo el divorcio por mutuo consentimiento, sino además el divorcio por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges. En dicho país el hombre o la mujer por su sola voluntad, pueden concurrir al juez para que decrete el divorcio y por consiguiente, no se necesita el mutuo consentimiento con mayor razón procederá cuando éste exista.

Asienta el Código Civil Alemán, al establecer en su Artículo 1577 que la mujer divorciada conserva el nombre del marido pudiendo volver a tomar su nombre de familia, con un caso de excepción, cuando la mujer sea la única -- culpable, el marido puede oponerse a que ésta lleve su -- nombre.

La legislación de Luxemburgo donde rige el Código Napoleón y el Código Heerlandés, "se imponen obstáculos - para los cónyuges divorciados que pretendan contraer nuevas nupcias entre sí que podrán efectuar en cualquier tiempo. Para este caso, la prohibición es impuesta por regla

general a la mujer, que sólo puede hacerlo hasta pasado - los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio anterior, a menos que antes de transcurrido ese lapso ella dé a luz". (8)

2.5.2. CON RESPECTO A LAS LEGISLACIONES DE AMERICA LATINA.

Por lo que concierne a los criterios aplicables en Latinoamérica, las legislaciones son bastante uniformes; - de lo cual se desprende, que la figura jurídica del divorcio por mutuo consentimiento, en el transcurso de los - - años ha traspasado diferentes fronteras. En América Latina su auge ha ido en ascenso, en virtud de que la misma - se encuentra legislada en países tales como: Bolivia, Cuba, Guatemala, México, Panamá, El Salvador y Uruguay. No siendo el caso de Venezuela y Perú, que lo aceptan con -- más restricciones, pero que al fin y al cabo lo llevan a la práctica. Baste mencionar algunos ejemplos aislados de estos criterios, como el aplicado por Uruguay, basado en el Código Ruso, permitiendo el divorcio por voluntad - unilateral sólo a la mujer, aunque ambos pueden por su voluntad y de común acuerdo disolver el matrimonio.

(8) FERNANDEZ CLERIGO, LUIS. El Derecho de Familia en la Legislación comparada. Editorial Hispano Americana, México 1947. Págs. 145 146.

2.3.3. PANORAMA ACTUAL

Con el objeto de sintetizar las diferentes posiciones legislativas en relación con el divorcio por mutuo -- consentimiento, enseguida me permito citar una clasificación general, que puede ser común a todos los países que dentro de sus legislaciones admiten el divorcio por mutuo consentimiento en:

- a) Legislaciones que exigen determinadas garantías y un plazo mayor para que pueda decretarse la disolución; y
- b) Legislaciones que facilitan esta declaración de tal modo que puede obtenerse rápidamente y sin importantes limitaciones.

En el primer grupo, figuran las legislaciones que guardan el primitivo Derecho Francés, como en Luxemburgo, Bélgica y Rumanfa. También deben ser incluidos en éste - los países escandinavos y bálticos, como Suecia, Dinamarca, Estonia y Letonia, y por último Portugal.

Entre las Legislaciones de América figuran en este grupo los Códigos Civiles de Panamá, Bolivia y Uruguay, - especialmente el primero.

En el segundo grupo se encuentran la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Europa y Japón en Asia.

Aún pudiera considerar un tercer grupo que son exigir las garantías que reclaman las legislaciones comprendidas en el primer grupo, no establecen, sin embargo, sistemas tan expeditos como los que componen el segundo y que darían dentro de un punto intermedio. "Entre ellas pueden citarse las legislaciones de Cuba y México, Distrito Federal". (9)

En América Latina, además de determinadas restricciones como ocurre en México, se acepta el divorcio voluntario en países como Cuba, Guatemala, El Salvador, Panamá Venezuela y Perú. Sin embargo, en estos dos últimos países tienen sus particularidades, como es el caso de Venezuela en donde hay una separación de cuerpos por dos años que después de transcurridos, se puede pedir el divorcio por mutuo consentimiento; y en el caso de Perú, se da la misma característica pero por el lapso de un año.

Ahora bien, por lo que respecta a la posición que -

(9) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, - Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 407.

ha mantenido México en comparación con otras legislaciones del mundo, es conveniente recordar que nuestro país no siguió el proceso histórico que ha sido frecuente en otras naciones, sino que entró de lleno y sin previo aviso en una legislación plenamente divorcista, que desde el principio se mostró amplia y liberal para las causas del divorcio. El divorcio voluntario o de mutuo consentimiento en México, no puede solicitarse sino transcurrido un año de celebrado el matrimonio. Nuestra legislación mexicana consagra en forma bastante detallada la figura jurídica del divorcio.

CAPÍTULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

**ESTIPULACIONES Y VICIOS OCULTOS EN EL CONVENIO DE DIVORCIO
POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

CAPITULO TERCERO

3. ESTIPULACIONES Y VICIOS OCULTOS EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.
 - 3.1. REGULACION DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL RESPECTO A:
 - 3.2. LA PERSONA DE LOS CONYUGES.
 - 3.3. LOS HIJOS DEL MATRIMONIO.
 - 3.3.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.
 - 3.3.2. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.
 - 3.3.3. EL CARACTER DE LOS ALIMENTOS ES PERSONALISIMO.
 - 3.3.4. LOS ALIMENTOS SON INTRANSFERIBLES TANTO - POR HERENCIA COMO DURANTE LA VIDA DEL --- ACREEDOR Y DEL DEUDOR ALIMENTARIO.
 - 3.3.5. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS DE LOS - - HIJOS.
 - 3.3.6. CAUSAS QUE EXTINGUE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
 - 3.4. PATRIA POTESTAD.
 - 3.4.1. SU NATURALEZA JURIDICA.
 - 3.4.2. QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.
 - 3.4.3. SOBRE LA PERSONA DEL MENOR.
 - 3.4.4. SOBRE LOS BIENES DEL MENOR.
 - 3.5. LA SOCIEDAD CONYUGAL.
 - 3.5.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES.

3. ESTIPULACIONES Y VICIOS OCULTOS EN EL CONVENIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Para todo estudioso de la disciplina jurídica, es importante conocer que la Ley puede ser en forma auténtica, doctrinaria, jurisdiccional y ordinaria, por lo tanto aquellos que tienen la inquietud por el estudio de la problemática social o jurídica mediante el análisis particular de la norma, se encuentran con ciertos vicios; no en la redacción o alcance que el legislador trató de dar a la misma, sino que a veces aparece al aplicar ésta a un caso concreto; por ejemplo la voluntad de un sujeto dando su consentimiento por medio del error, violencia o dolo, o podría ser en su objeto llámase directo o indirecto.

El tema de este capítulo que ha llegado a inquietarme por lo que trato de profundizar en su estudio, estimo que hay un sinnúmero de vicios y me preocupan en el ejercicio de mi profesión. Habré de hacerles frente cada día, con mayor celo y entereza para cumplir con la ética profesional del abogado, por lo tanto permítaseme señalar en forma precisa aquellos casos que detecte con motivo de mi investigación.

3.1. REGULACION DE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL RESPECTO A:

Antes de iniciar el análisis de los efectos de la - regulación de la disolución del vínculo matrimonial respecto de la persona de los cónyuges, los hijos del matrimonio y de la sociedad conyugal, es necesario en principio tener presente qué se entiende por matrimonio y qué por divorcio en general.

- a) La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimo - nium, que significa "carga de la madre"; a su vez la pa labra "patrimonio" expresa carga del padre -patris nu - mium-. El significado de ambas palabras lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las car gas de los pilares de la familia, que es el padre y la madre.

Para Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho expresa que el matrimonio "es unión legal de dos personas -- de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida". (10)

(10) DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1978, Pág. 275

El Código Civil de 1884, en su Artículo 155, expresaba que, "el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Ahora bien en nuestros textos legales vigentes ya no se contempla la definición del matrimonio; sin embargo - - existen diferentes disposiciones que lo mencionan, dándole la categoría de contrato.

El Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude que "El matrimonio es un -- contrato civil. Este y los demás actos del estado ci - vil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que los mismos les atribuyan".

Al respecto existen varias teorías que le llaman contrato ordinario, contrato de adhesión.

En el primer caso, se le considera como un contrato or-

dinario, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, especialmente los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Así, tenemos que el tratadista Bonnacase opina lo siguiente: "Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato. No basta que se dé en aquél un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni es cierto tampoco que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyen la categoría más amplia de tales negocios". (11)

El mismo tratadista considera que en el matrimonio no se cumplen las reglas que lo caracterizan como un contrato, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y disolución.

En el segundo caso, se dice, que en el contrato de adhesión, el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obli-

(11) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Tomo I, -- Introducción, Personas y Familia, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977. Pág. 283

gaciones distintos de aquellos que imperativamente de termina la ley.

Sara Montero Duhalt en su libro Derecho de Familia, define al matrimonio como un "Contrato solemne de derecho de familia y de interés público, que hace surgir entre los que lo contraen, el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre". (12)

Para los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial -- del Índice General de 1980, alude al matrimonio bajo el rubro de "Matrimonio".- Contrato de.- El Código Civil intencionalmente no lo define, se le regula como una -- Institución.- "El matrimonio no está definido intencionalmente en nuestro Código Civil porque su concepto es complejo y hubiera traído más complicaciones una definición. En esto siguió el sistema de los tratadistas, -- que se limitan a decir que el matrimonio es la unión de hombre y de una mujer, reconocido por el derecho, e investido de ciertas consecuencias jurídicas. En realidad es una institución. Las disposiciones que en el Código

(12) MONTERO DUHALT SARA.- Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984, Pág. 113

Civil regulan el matrimonio, como institución y dedica capítulos a lo que se llama por los tratadistas "derecho matrimonial personal" y "derecho matrimonial patrimonial".

A lo segundo dedica el Capítulo IV del título Quinto -- del Código Civil, intitulado: "Del Contrato de matrimonio con relación a los bienes.- Disposiciones Generales". No puede haber la menor duda por la ubicación en el Código Civil de los capítulos del derecho matrimonial personal y del derecho matrimonial patrimonial, bajo un solo título llamado "Del matrimonio, para comprender -- que no son las relaciones patrimoniales independientes del estado civil". (13)

La situación del matrimonio se crea mediante contrato civil en el Distrito Federal, pues resulta procedente afirmar que el mismo puede darse por terminado o disolverse mediante convenio.

Con base en lo anterior, cabe señalar lo que estipula el Código de la materia, en su parte relativa que establece: "Artículo 1793. Los convenios que - - -

(13) Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Tomo III, Derecho Familiar, Pág. 146

producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El matrimonio reviste la forma de un contrato civil; -- porque en el interviene el acuerdo de dos voluntades -- que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas; pero es un contrato de derecho de familia de naturaleza -- tan especial en razón del interés público, que la ley -- no permite que opere la rescisión o la revocación como sucede con los demás contratos civiles.

Luego entonces, ambos cónyuges no pueden voluntariamente extinguir su vínculo matrimonial, sin antes cumplir forzosamente con los requisitos específicos ordenados por la ley.

Porque de hecho, la simple separación de los consortes no es divorcio, sino que los cónyuges siguen unidos legalmente, y no pueden contraer un nuevo matrimonio, hasta que se extinga el anterior.

Se entiende que la forma legal de disolver un matrimo - nio válido, sólo puede ser decretada por autoridad com - petente, que es la que anula totalmente el vínculo con todas sus consecuencias. Así, los divorciados dejan de

tener el estado civil de casados y pueden volver a adquirir libremente otro, o sea pueden volver a casarse.

- b) Para captar el concepto de divorcio, veamos que nos describe el Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo II - que expresa "Divorcio (del L. divortium). M.AC. y ef. - de divorciar o divorciarse. Existen dos clases de divorcio, mencionadas por la mayoría de las legislaciones y por el Derecho Canónico: el d. absoluto o vincular, - que permite contraer nuevas nupcias a cada cónyuge, y - el relativo, que se limita a la separación de cuerpos. La iglesia católica siendo el matrimonio un sacramento considera sus lazos indisolubles y, en consecuencia, sólo lo admite el divorcio relativo. En la antigua Grecia - se practicó el divorcio y en Roma llegó a ser un verdadero azote. Por influencia de la Iglesia, el divorcio vincular fue desapareciendo si bien después de la Reforma se volvió a introducir en muchos países. En España, la República lo estableció por Ley del 2 de marzo de -- 1932. Esta ley ha sido derogada por otra de 23 de septiembre de 1939 que declaró nulas las sentencias de divorcio vincular dictadas por los Tribunales Civiles". -
- (14)

(14) Diccionario Enciclopédico Universal, Tomo II, Editorial Credsa Ediciones y Publicaciones, Valencia 489 y 491, Barcelona. Pág.1121

España tuvo que recorrer un largo camino para poder llegar a la introducción del divorcio, como ha sucedido recientemente mediante Ley de 7 de mayo de 1981, en que se decreta dicho divorcio.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Divorcio "es la resultante de las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento". (15)

Lo anteriormente citado por el Diccionario, es el con -

(15) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983, Pág. 329.

cepto jurídico de divorcio, incluso varios autores coinciden con la misma cita, por ejemplo Sara Montero Duhalt en su libro de Derecho de Familia expone que "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido". (16)

Podría expresarse que el divorcio es el rompimiento --- del vínculo matrimonial, y seguirán senderos diferentes los que antes marchaban por el mismo camino.

De acuerdo con nuestra legislación mexicana, el Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Para los que defienden el divorcio, manifiestan que no es el mismo, el origen de la ruptura del matrimonio, -- fatal destino; es la expresión legal y final del fracaso conyugal cuyas causas suelen ser numerosas y que, -- ante la real frustración del matrimonio que se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral, la persistencia del

(16) MONTERO DUHALT, SARA.- Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984. Págs. 196 y 197

vínculo legal, impide a los que no pueden divorciarse, -pretender una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una familia sólidamente constituida.

A partir de este apoyo, los divorcistas empiezan a señalar que existen algunos casos extremos en los cuales el divorcio debe de concederse. Por supuesto que es un -- mal necesario, como atinadamente muchos autores lo señalan, al que debía de atenderse, lo cual no se desea a -- nadie que existan parejas desavenidas, pero de hecho -- existen y el legislador no puede ignorar de este fenómeno social. Estos son los partidarios de un divorcio limitado, reducidos a casos concretos, específicamente señalados en la ley.

En este orden de ideas, como consecuencias jurídicas, - el divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad a los divorciados a contraer un nuevo matrimonio válido; podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declara ejecutoriada - la sentencia de divorcio.

Efectivamente que los divorciados pueden volver a casarse, e incluso en la misma fecha en que se decretó el di

vorcio, violando totalmente lo que establece el Código de la materia, que en lo conducente el Artículo 289 párrafo tercero reza: "Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

Indiscutiblemente que la ley señala el plazo de un año para que los ex-cónyuges puedan volver a contraer matrimonio. Sin embargo, considero que esto fue un grave -- error por parte del Legislador, ya que el Artículo antes transcrito es letra muerta, puesto que en la práctica no se cumple en su más mínima parte dicha restric -- ción. De tal manera que los divorciados se pueden volver a casar el mismo día en que obtuvieron la sentencia de divorcio, sin esperar el plazo señalado por la ley, pues no sucede nada, no existe problema alguno, la ley no sanciona quién se case sin esperar el plazo antes -- señalado.

El legislador debió de haber subsanado ese error, estableciendo en su caso un control riguroso de los divor -- cios y desplegar comunicación entre los Juzgados del Re -- gistro Civil, para que éstos a su vez exijan a los pre -- tendientes a contraer matrimonio, la exhibición de la -

documentación legal y adecuada en donde se pruebe fehacientemente su estado civil, ya sea el de viudo, divorciado o soltero, y que no baste con su simple palabra - como sucede hoy en día.

3.2. LA PERSONA DE LOS CONYUGES.

Como un segundo aspecto en cuanto al efecto del divorcio sobre la persona de los cónyuges, procede analizar lo relativo a la materia de alimentos, respecto a su obligatoriedad o no de dar los mismos.

Para el supuesto de que uno de los cónyuges tuviera que proporcionar pensión alimenticia al otro, se estaría a lo que dispone el Artículo 273, Fracción IV del Código Civil vigente, para que así de esta manera se celebre el convenio respectivo, en el que se tendrá que señalar entre -- otros aspectos, la cantidad que debe proporcionarse a título de alimentos, así como la forma de hacerse el pago y el tipo de garantía.

Sin duda, una de las mayores controversias que se suscitan es con relación al Artículo 288 del Código Civil conforme al cual en el caso de divorcio por mutuo acuerdo,

la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Lo anterior establece una cierta forma bastante curiosa por cierto, de indemnización o compensación económica a favor de la mujer, que pudiera decirse por los impugnadores de la norma que no armoniza con el principio de igualdad legal del varón y la mujer.

En consecuencia, ese derecho de recibir alimentos de que ahora disfruta la mujer, operará solo si esta no tiene ingresos suficientes, lo que se sujetará a las pruebas que al respecto se rindan por los solicitantes, siendo de particular relevancia el hecho de que no bastará demostrar que la mujer posee bienes o percibe ingresos por cualquier concepto, sino que será necesario acreditar que esos ingresos son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

En igual sentido, ese mismo derecho lo disfrutará la mujer mientras no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato.

Estimo que esta disposición es indebida, ya que para que cese el derecho de la mujer a recibir alimentos se requerirá forzosamente la demostración de que se ha unido en concubinato a otra persona, es decir que viva con éste como marido y mujer, durante un lapso de cinco años, o procreen hijos, siempre que ambos estén libres de matrimonio; pero ocurrirán casos en que la mujer divorciada se una a otra persona en condiciones distintas de las ya señaladas, viviendo en amasiato, o inclusive que observe una conducta licenciosa, y no obstante ello su ex-esposo deba seguir -- proporcionándole alimentos.

En este orden de ideas es evidente hacer notar que en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados celebrado el 29 de noviembre de 1983, el C. Diputado Alberto Salgado Salgado, se inscribió para hablar en contra del -- Artículo 288 del multicitado Código Civil; en su exposición -- señala que no es aplicable que se condicione o se hagan distingos en la persona de la mujer al referirse al Artículo 288 en su párrafo segundo, que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La mujer tiene plena libertad para adoptar la conducta que socialmente le convenga; y si se quiere interpretar desde el punto de vista de que la mujer debe adoptar una conducta sana para evitar que su descendencia degenerere orgánica y síquicamente.

No es posible establecer una ley moral para el hombre y otra para la mujer; sigue diciendo el Diputado Salgado Salgado, que pudiera recoger el criterio de aquellos Diputados que mandaron ese Decreto que dejara fuera la intención de referirse a los casos de los cónyuges que incurrieran en un hecho delictuoso.

Desde el análisis que me preocupa al referirme al tema de este trabajo de investigación, difiero con los comentarios expuestos en la Tribuna de la Honorable Cámara de Diputados, por el C. Alberto Salgado Salgado, ya que si bien es cierto que el Artículo 288 en su fracción segunda condiciona el derecho de la mujer a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, esta norma no está estableciendo una conducta; sino está tutelando la propia conducta ante una obligación de no hacer, para poder seguir disfrutando de un derecho ya que el juzgador en

este caso, o sea el C. Juez que conozca de la solicitud o demanda, al concluir el procedimiento tendrá que señalar - en su sentencia el cumplimiento del contenido del párrafo que nos ocupa; y a partir de ese momento la mujer independientemente de la conducta que haya venido observando, cae en el supuesto normativo de gozar de este derecho, con la condición de que no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Por otra parte el legislador en su exposición dice que "si se quiere establecer una ley moral para la mujer, y otra para el varón", no debe ser permitible que los estudiosos del derecho podamos concebir que sea precisamente - un miembro del cuerpo legislativo que nos hable de leyes - morales puesto que este cuerpo colegiado, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Tercero Capítulo Segundo, Artículo 71, otorga -- competencia al Congreso de la Unión para la discusión y aprobación de las leyes; pero leyes eminentemente constitucionales.

Además no solamente difiero en lo expuesto anteriormente, sino que no comparto totalmente el contenido de alcance del Artículo 288 en su fracción segunda y tercera --

del Código de la materia, puesto que si la propia Constitución Política en su Título Primero Capítulo Primero en lo relativo a las garantías individuales, en su Artículo 4º.- consagra como garantía de individuo en que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En su fracción segunda del Artículo 288 dice textualmente:

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, - la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará - si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga - nuevas nupcias o se una en concubinato".

De acuerdo a la interpretación auténtica de la ley - hay una discriminación respecto al varón, puesto que si la fracción tercera del propio Artículo dice:

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, - tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para traba - jar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contra - iga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Pues encontramos una distinción en que la fracción-

segunda establece que la mujer disfrutará de este derecho, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; y la fracción tercera como se puede observar establece que este mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar, carezca de ingresos o se una en concubinato, en consecuencia a la mujer se le está protegiendo plenamente puesto que en la actualidad ante la realidad económica que vive nuestro país, es común que los ingresos que se perciban por la fuente de trabajo, fuente de riqueza, etc., sean insuficientes para aliviar la capacidad económica de nuestro status social.

En cambio al varón se le da este derecho siempre y cuando esté imposibilitado para trabajar, lo cual difiere mucho a la tutela que esta norma da a la mujer, puesto que a ella no la condiciona en este aspecto; en cambio al varón sí, ya que si no hay imposibilidad para trabajar no podrá gozar de este derecho.

Por lo anterior, considero que debería modificarse la fracción segunda del Artículo 288 que nos ocupa, para quedar como sigue:

'En el caso de divorcio por mutuo consentimiento - la mujer y el varón tendrán derecho a recibir alimentos - por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho -- que disfrutará quién este imposibilitado para trabajar, - carezca de bienes suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato'.

Derogándose la fracción tercera del mismo ordenamiento para quedar íntegramente como sigue:

"En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer y el varón tendrán derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará quién esté imposibilitado para trabajar, carezca de bienes suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de -

un hecho ilícito. "

Cabe señalar otro aspecto en cuanto al efecto del divorcio sobre la persona de los cónyuges, lo es el domicilio que señala el tercer punto del Artículo 273 del citado Código, que indica que ambos cónyuges deberán señalar la casa habitación durante el procedimiento; si bien es cierto que el domicilio que señalan ambos cónyuges en el convenio respectivo, es de carácter secundario, esto con la finalidad de determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se deriven del mismo.

Pues bien, según nuestro Código de la materia, en su Artículo 29 señala que el domicilio es el lugar donde reside una persona física, con el propósito de establecerse en él.

En este sentido el Código necesariamente atribuye un domicilio a todas las personas, aún cuando falte el elemento subjetivo, o sea el propósito de establecerse en él, ya que si no existe ningún lugar que reúna ambos elementos o sea la residencia habitual y el propósito de establecerse en él, el mismo artículo citado establece que es domicilio el lugar en que tiene el principal asiento de sus nego

cios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Así, el domicilio tiene una importancia especial en el derecho, ya que es uno de los elementos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones, por ejemplo en la práctica juega un papel fundamental en el ejercicio de los derechos, o el establecimiento de las relaciones jurídicas por otro lado también es importante en el Derecho Procesal pues determina con frecuencia la competencia correspondiente de los jueces, en general todos los actos administrativos o de gobierno, que se ejercen sobre personas que tengan domicilio en determinada circunscripción, siendo, en consecuencia el domicilio un elemento importante para determinar la aplicación de leyes y reglamentos y determinar la competencia de las autoridades.

Ahora bien, si ambos cónyuges se obligaron en el convenio de divorcio a señalar la casa en que habitará cada uno de ellos, y estipularon en el mismo que cualquier cambio de domicilio se comunicarán entre sí, esto es una situación que en la práctica trae efectos negativos; tal vez porque ambos no quieren volverse a ver, ya que se ha disuelto el vínculo matrimonial.

De hecho existe un vicio que ambos ex-cónyuges ocul taron, en virtud de que al juzgador no se le permitió cer ciorarse si efectivamente el domicilio que señalaron son - reales o falsos.

El mencionado Código se refiere a la casa habitación que servirá durante el procedimiento; pero qué sucede después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, será obliga torio de habitar en el mismo domicilio?: qué consecuencias producirá después de la disolución conyugal?.

Indudablemente que existe un grave problema para -- ambos, en el sentido de que se autorizó un convenio en el cual se determina que si la custodia de los menores queda a cargo de la madre o del padre en el mejor de los casos.

Como consecuencia en el referido convenio se puede estipular que el padre podrá visitar a sus menores hijos - el día o días establecidos en el propio convenio, y podrá - llevarlos de paseo. Pero de hecho existen conflictos en - cuanto a la conducta negativa de la mujer, en que no permi te la visita del padre hacia sus menores, ella por estar - "harta" del ex-marido, empieza a alejarse a manera de que - ya no pueda ver a sus hijos de éste, por consiguiente pier

de la relación directa que tiene para con sus menores, a pesar de que dicha madre señaló el domicilio en el cual habitaría junto con sus menores; pero un día de tantos resulta que ésta cambio de domicilio sin comunicárselo al padre de estos.

En este caso, el padre de hecho pierde la patria potestad sobre sus hijos, sin mediar consecuencias. En estas circunstancias a quién más perjudica, es a la única persona que no ha externado su opinión o manifestado su consentimiento sobre sus menores, por lo que éste se queda sin ellos, no porque el padre lo quiera, sino por la conducta negativa de la madre o por simple capricho.

En la hipótesis del caso concreto que he señalado son frecuentes en las demandas de divorcio que se presentan ante los Tribunales, sin que nuestro Código Civil prevea sanciones al respecto.

En mi opinión es conveniente exigirles a los que pretenden divorciarse, exhibir algún documento donde comprueben fehacientemente que el domicilio que señalaron en el convenio es verídico, para que a su vez, al juzgador le permita cerciorarse que el domicilio efectivamente es real.

En caso contrario de que ambos cónyuges hayan señalado domicilios ficticios o falsos; ya que en realidad no existe dicho domicilio como lo manifestaron en el propio convenio; se les impongan las sanciones que marca la ley, consistentes en multa equivalente a cuarenta, hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como lo prevee el Código de Procedimientos Civiles. Además de la que impone el Código Penal por declarar falsamente ante autoridades judiciales.

Esta situación redundará sin duda alguna en un perjuicio para los hijos menores de edad nacidos del matrimonio, ya que se les privará, derivado de la falta de comunicación de los padres, de las visitas y relación a que con la otra parte tienen derecho.

En la práctica se presentan una serie de conflictos en donde intervienen los ex-cónyuges separados por mutuo consentimiento, mismos que al disputarse la guarda y custodia o la patria potestad de sus hijos menores, ocasionan daños a éstos, y una gran inestabilidad emocional, lo que origina de esta manera males irreparables para dichos menores.

Como lo he manifestado, el perder la patria potestad significa para el hijo menor de edad, perder al padre o la madre; el que realmente pierde y sale perjudicado es el hijo, puesto que la orientación y la formación que necesariamente necesitan de ambos padres, será un tanto incompleta.

Es entendible que para la formación de los hijos, los padres tienen la obligación de educar a los hijos en todo momento; luego entonces si éstos deciden disolver el vínculo matrimonial de hecho, esa disolución implica y afecta a toda la familia; en razón de los vínculos creados desde el nacimiento de los menores.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, considero que no debe permitirse la pérdida de la patria potestad -- por simple capricho de los ex-cónyuges, sin que existan -- causas determinantes que el Juzgador estime que puedan dañar en todo los sentidos a los menores, o pongan en peligro la vida y la salud de éstos.

Observándose de esta forma la problemática, la ley debe preveer como cláusula natural en el convenio de divorcio por mutuo acuerdo, la pérdida de la patria potestad en

el caso de que él cónyuge divorciado que cambia de domicilio, no dé aviso al otro ex-cónyuge, para permitirle la posibilidad de continuar ejercitando la patria potestad; debiéndose establecer que el cónyuge que cambie de domicilio es él obligado a notificar fehacientemente este cambio.

Para el caso de incumplimiento de esta obligación - cabría establecer la sanción de suspensión de la patria potestad, durante un plazo de un año y, en caso de reincidencia, la pérdida de dicha patria potestad.

En esta forma, quedaría salvado el aspecto de una posible violación de garantías individuales, toda vez que el cónyuge que incumpliera tendría conocimiento previo de las consecuencias de su incumplimiento y, por otro lado, - se estima equitativas estas sanciones, ya que el cónyuge - que no avisa el cambio de domicilio, no permite que el - otro cónyuge ejercite la patria potestad, en especial en cuanto al derecho de visita, lo que implica ser privado - del ejercicio del derecho de la patria potestad, sin mandamiento de autoridad competente debidamente fundado y motivado, con violación de la garantía constitucional de audiencia, consagrada por el Artículo 14 Constitucional.

3.3. LOS HIJOS DEL MATRIMONIO

Nuestro Código Civil establece una serie de medidas tendientes a la protección de los menores en el caso del divorcio por mutuo consentimiento de sus padres. Al efecto estatuye el Artículo 283 que "La sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quién legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

Durante el procedimiento de la declaración del divorcio, los hijos pueden quedar bajo el cuidado de alguno de los cónyuges, que para ello se han puesto de común acuerdo; en caso contrario, de que no se pongan de acuerdo el Juez decidirá en definitiva al resolver en la sentencia la disolución del vínculo matrimonial.

Los hijos del matrimonio, merecen especial atención en lo relativo a los alimentos, que para tal efecto se deberá precisar en el convenio de divorcio, como una obligación a la que él progenitor queda sujeto a proporcionar dichos alimentos.

Para el caso de que ambos divorciantes queden sujetos a proporcionar los alimentos en forma equitativa, esta deberá ser suficiente, dicha pensión, no solamente será para gastos de alimentación, sino para educación, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad, algún arte u oficio. Sucede que en la práctica se fijan pensiones alimenticias ridículas, además en ocasiones es imposible hacerlas efectivas, cómo es posible alimentar así al menor o adulto si se carece de los medios para el desarrollo de los mismos.

En estas circunstancias el Juez de lo Familiar debe detener estos fraudes que se cometen en cuanto a la pensión alimenticia insuficiente.

Para los obligados a otorgar dicha pensión, debe -- exigirseles que exhiban su comprobante de ingresos que perciban cada uno de ellos; en caso contrario de que ninguno

de ellos exhiba dicho documento de ingresos; entonces el Juez de lo Familiar debe proceder a girar atento oficio a la autoridad hacendaria local y federal, del domicilio del o de los divorciantes respecto de los que se requiera in - formación, pidiendo se le informe si la persona de que se trate está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y le envíe copia certificada de la última declaración de impuestos, a fin de que el Juzgador esté en condiciones de saber si los divorciantes trabajan o tienen alguna acti - vidad comercial que realicen; a su vez dicho Juez esté en posibilidad de emitir sentencia en la cual decreta pensión alimenticia suficiente.

3.3.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Se puede definir como la facultad y el derecho que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a -- otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, ya sea del matrimonio o del divorcio en de - terminados casos.

Jurídicamente nuestro Código Civil estatuye en su Artículo 308 que "Los alimentos comprenden la comida, el - vestido, la habitación y la asistencia en casos de enferme - dad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden -- además los gastos necesarios para la educación primaria -- del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstan-- cias".

De lo anterior se ha formado un criterio de tipo -- económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí - que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés - social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impediría al acreedor alimen- ticio recibir la protección necesaria para su subsistencia tampoco, dada su importancia, no es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmen- te.

3.3.2. LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

Si bien es cierto que la obligación de darse alimen tos, tiende a su vez a ser recíproco, así por ejemplo los cónyuges tienen ese derecho, a lo cual manifiesta el Ar -- tículo 164 del multicitado Código Civil que "Los cónyuges

contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.."

Este carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, no podrán adquirir el carácter de definitivas, independientemente de que se puedan modificar en cuanto al monto de la pensión alimenticia, según las condiciones económicas del deudor alimentario y las necesidades del acreedor.

Para sufragar las necesidades de los menores hijos, en la práctica, generalmente en el divorcio voluntario, el obligado a proporcionarlos es el padre, en virtud de que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo -

tanto él será quien llevará el peso de la carga en lo futuro.

Cabe hacerse una pregunta; porqué solamente el progenitor tiene esta obligación para con sus menores, si la madre también está en posibilidad de prestar cooperación - según su situación económica. Por consiguiente nuestro Código de la materia en su Artículo 287, les impone a ambos consortes divorciados la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, y a las necesidades de -- los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Es sin duda alguna que en el caso que nos ocupa -- existen vicios que se vienen arrastrando, en cuanto a las estipulaciones del convenio que ambos cónyuges presentan -- ante el Tribunal. Ocurren hechos en que ambos consortes -- tienen bienes cuantiosos de fortuna, por ejemplo que la madre posee mucho mayor fortuna que la que tiene el padre; -- en estas condiciones pueden acordar que cada uno de ellos proporcione pensión alimenticia en forma equitativa o bien que sea en función a sus bienes que posea cada uno de ellos por lo que procede en la forma que se menciona en el punto 3.3. que son "Los hijos del Matrimonio".

Es común que en la práctica se olvida todo lo que se tiene en existencia, ya que lo que les interesa quizás, es divorciarse, sin preocuparse en las consecuencias futuras; que de hecho quién lleva la carga es un sólo progenitor alimentista.

El derecho a alimentos no depende de la voluntad -- privada, ni está sujeto a su imperio, por lo tanto no puede disponerse de él arbitrariamente, ni ejercerse sobre -- él otros derechos que los permitidos expresamente por la ley.

Es un derecho personal, es cierto, pero indiscutiblemente unido a la persona de su titular, es una obligación legal fundamentalmente condicionada y variable, ya -- que depende del patrimonio del obligado y de las necesidades; entendidas éstas dentro de su propia situación económica y social del alimentario; no es muy exacta, en cambio la apreciación de que la obligación alimentaria sea recíproca, ya que se tratará de una simple coexistencia de dos obligaciones inversas, pero correlativas. Nuestro más alto Tribunal a sentado la tesis jurisprudencial aplicable -- al caso, bajo el rubro:

309.- ALIMENTOS RESPECTO DE LOS HIJOS, CONVENIO DE DIVORCIO RELATIVO A LOS.- Excepción de cosa juzgada. - - Respecto de los hijos, la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos, no establece autoridad de cosa juzgada. En esas condiciones, el convenio de divorcio en el que se diga que la pensión por alimentos queda -- exclusivamente a cargo de uno de los cónyuges, sí puede modificarse por el Juez porque el convenio de alimentos no subsiste cuando dicho cónyuge ya no puede seguir alimentando a los hijos, pues entonces es obligación del otro cónyuge contribuir, en lo posible, con los medios que tenga a su alcance.

Amparo directo 1267/1971.- Carmen Heri Culebro
 Febrero 21 de 1972.- Unanimidad de 4 votos.

- Ponente Ministro Mariano Ramírez Vázquez.

3a. Sala Séptima época, volúmen 38, cuarta parte, pág.13.

3.3.3. EL CARACTER DE LOS ALIMENTOS ES PERSONALISIMO.

Por cuanto a que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los -- alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades, también se impone a -- otra persona determinada, tomando su carácter de pariente

o cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria regula con respecto a qué persona o personas serán avocadas a cumplir con la prestación alimentaria; así los padres con respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas. Los hijos también están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de éstos lo están los descendientes -- más próximos. A falta de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, Artículo -- 305 del Código Civil para el D.F. Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto que el menor no alcance los dieciocho años o cuando se trate de incapaces.

Como se puede apreciar la relación acreedor y deudor respecto a esta obligación es cambiante, coincidiendo

con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.

3.3.4. LOS ALIMENTOS SON INTRANSFERIBLES TANTO POR HERENCIA COMO DURANTE LA VIDA DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en caso de muerte del deudor, legalmente el acreedor alimentario puede exigir alimentos a otros parientes para cumplir con este deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria, esta situación lo previenen los Artículos 1368 al 1377 del Código Civil, en que el testador sí tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge concubina. Esta obligación existe según el Artículo 1369 del propio ordenamiento a falta o por imposibilidad de los parientes más cercanos en grado puedan cumplirla:

Por lo tanto en caso de muerte del deudor alimentario, la obligación pasa a los parientes más próximos en grado según la jerarquía reconocida en la ley. Por otro -

La jurisprudencia reciente está en general acuerdo - con la doctrina en este punto". (17)

3.3.5. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS.

En la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento debe anexarse forzosamente el convenio, en el que debe señalarse la forma de pago de los alimentos, que sean suficientes, según las posibilidades de los padres; ya sea en función de sus bienes, de sus recursos, de sus ingresos y de la condición social de los hijos para satisfacer estas necesidades, además debe asegurarse debidamente el cumplimiento de la pensión alimenticia en términos del Artículo 317 del Código Civil.

En la fracción II del Artículo 273 del multicitado Código Civil, indica someramente el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento - como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio; pero no determina la forma en que debe otorgarse o asegurar la subsistencia de los menores. En relación con el Artículo 317 del ordenamiento invocado, otorga una facultad po -

(17) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II Derecho de Familia.- Segunda Edición.- Editorial Antigua Librería Robredo.- México, D.F., 1959.- Págs. 206 y 207

lado, en caso de muerte del acreedor, desaparece la causa única de la obligación.

Al respecto de la intransmisibilidad de los alimentos, Rojina Villegas cita a Planiol y Ripert exponiendo de esta manera:

"Ningún texto prevee la intransmisibilidad del crédito alimentario, pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también porque la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no sería sino una regla inútil, fácil de burlar por las partes.

El indigente que ya no tuviera crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión, para garantizar su obligación. La mayoría de los autores han admitido, por tanto la intransmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por ésta última causa y la pensión, en este caso llena su objeto que es el de hacer vivir al acreedor.

testativa al deudor alimentario, sobre la forma en que puede asegurarse los alimentos, aseguramiento que podrá consistir en alguna de las formas que el propio precepto señala, ya sea mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

No obstante, cuando el deudor alimentario sea una persona desvalida, menesterosa, que en un momento dado no disponga de los medios suficientes para proporcionar alimentos, dicho deudor, no está obligado a garantizar el pago de la pensión alimenticia; según criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, en tales circunstancias; y -- una vez que se hayan satisfecho los requisitos del Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal y 676 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar aprobará el convenio presentado por los divorciantes, debiendo dictar sentencia definitiva, declarando la disolución del vínculo matrimonial.

Creo que lo más razonable es que se especifique en el precepto que se comenta, que la fianza es lo más indicado y justo, para que se garantice la pensión alimenticia de los hijos de los divorciados, ya que si no se hace con

ninguna de las formas que establece el multicitado precepto, se está violando uno de los derechos más sagrados de los menores.

La protección jurídica, de menores ha sido una de las mayores y más constantes preocupaciones de la población en México. Así por ejemplo, existen Organismos Públicos y Privados que se encargan de la protección infantil, como también existen leyes que empiezan a ser protectoras de los menores, a manera de ejemplificar tenemos a la Carta Magna, las Leyes Mercantiles, Penales, Civiles, Familiares, Laborales, Agrarias, Administrativas, Sanitarias, Seguridad Social, etc.

La verdad es que en nuestras leyes Mexicanas, si se prevé la protección de dichos menores, lo que pasa es que son letras muertas que no se aplican al caso concreto, además existen vicios que se vienen arrastrando sin que se puedan controlar.

En la actualidad, ante la realidad de los Tribunales se demuestra con frecuencia cierta disimulación con las hipótesis antes mencionadas, en el sentido de garantizar los alimentos, pues existen casos en que los cónyuges divorciados, se ponen de acuerdo para aparentar que dan --

los alimentos y cometen fraude, en repetidas ocasiones sucede que frente al Juez o Secretario de Acuerdos del Juzgado, se extiende ostentosamente un cheque que garantiza los alimentos; y a la salida del Juzgado este documento se destruye y los alimentos dejan de cubrirse.

Así en la vida cotidiana, se manejan este tipo de vicios, lo cierto es que nuestra ley señala la forma en que debe garantizarse los alimentos, en ocasiones está disposición es omisa o letra muerta, ya que como se ha dicho, hay casos en que no se cumple ni con lo más elemental.

En tal sentido los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, son elementos que sin los cuales difícilmente los hijos pueden llegar a ser personas saludables, estudiosos y por que no, ya que a su vez necesitan de la educación y la formación y requieren forzosamente de la vigilancia efectiva y permanente del Derecho Familiar para que no se defraude al ser que más los necesita. En este caso proteger al menor de las argucias que de un momento a otro surge de la propia ley y su interpretación, o por la habilidad de un buen litigante la ignorancia o mala fé de otro, cometen fraude a la propia ley, haciendo nugatorio el derecho de los alimentos a

que tienen los menores o quiénes por ser incapaces de ejercer su voluntad, no pueden hacer efectivo su derecho.

5.3.6. CAUSAS QUE EXTINGUE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Esta obligación de dar alimentos cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla, cuando el acreedor deja de necesitarlos porque obtiene ingresos propios, y, ya sea por injurias, faltas o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de la holgazanería del acreedor o también porque éste abandona la casa del deudor alimentario sin su consentimiento y por causa injustificada, así lo manifiesta el artículo 320 del Código de la materia, al señalar cada una de las causas en que se extingue la obligación alimentaria.

3.4. PATRIA POTESTAD

La vida familiar es uno de los ámbitos privados del ser humano, en el que recibe la influencia y la intervención estatal, que en ocasiones otorga licitud a las relaciones entre los sujetos, imponiendo normas imperativas o prohibitivas. Las Instituciones del Derecho Familiar es -

la Patria Potestad, de los que regula el orden jurídico de la vida familiar. Así por ejemplo los padres deben de realizar las obligaciones correspondientes a la de velar por los intereses de los menores.

3.4.1. SU NATURALEZA JURIDICA

La patria potestad es el derecho que los padres - ejercen sobre sus hijos menores no emancipados en coordinación a la educación, representación y administración de -- los bienes de los mismos. Establecida así de conformidad la patria potestad, es el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

Instituido de esta manera, es el servicio que deben realizar los padres a favor de sus hijos, con el objeto de cumplir con su obligación natural de criarlos y educarlos.

De tal manera que la patria potestad contesta a la obligación natural del padre a proporcionar educación a sus menores y a la necesidad que tienen éstos de ser protegidos por el padre, mientras que dichos menores no puedan bastarse por sí mismos.

Por tanto la patria potestad es una Institución que se deriva directamente del derecho natural, en consecuencia es la manifestación en el derecho positivo, de la obligación que tienen los progenitores de educar a sus hijos; es lógico por otra parte, la obligación que tienen los propios hijos de respetar y obedecer a sus padres, así como de recibir la educación que éstos puedan proporcionarles.

En relación con la educación puede considerarse de un modo activo o de un modo pasivo, es decir que la actividad de educar a otro, y la forma de recibir la educación - por sí mismo, o ayudado por otro.

El derecho a la educación presenta dos aspectos: el derecho que tiene todo hombre a ser educado o que se le -- proporcione los medios necesarios para adquirirlos; y el -- derecho que tienen determinadas personas a educar a otros.

En el contexto debe entenderse en ambos sentidos -- que la educación es un servicio que debe recibir a favor -- de los hijos menores en el cual debe proporcionárseles los medios necesarios para adquirirlos.

El derecho de los padres a educar a sus hijos, es -

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, ejercerá la patria potestad el que sobreviva, y a falta -- o por impedimento de ambos, la ejercerán los abuelos, en el orden que establezca el Juez de lo Familiar.

En cuanto a los hijos habidos fuera de matrimonio - la ley establece, que si ambos progenitores han reconocido y viven juntos, ejercerán conjuntamente la patria potestad; pero si sólo uno de ellos ha reconocido, o por cualquier - circunstancia deja de ejercerla, la ejercerá el otro. Si los hijos nacidos fuera de matrimonio no han sido reconocidos por ninguno de los progenitores, y no ha habido sentencia que establezca la filiación, los hijos se considerarán de padres desconocidos, y se les proveerá de tutor dativo. Para los hijos reconocidos, cuando faltan los padres, entrarán a ejercer la patria potestad los abuelos, en este - caso sí se le otorga facultad al Juez para que determine - cuáles ascendientes la ejercerán tomando en cuenta las cirunstancias de cada caso, Artículo 418.

Y para el caso del hijo adoptivo, la patria potestad la ejercerá únicamente la persona o personas que lo -- adopte, pues sólo se tramita la patria potestad cuando se da en adopción un menor que está bajo la patria potestad.

superior a cualquier derecho que pueda aducirse, por parte de la sociedad, el Estado o cualquier otra entidad, sociedad o persona, a los padres corresponde en la forma que lo vean más conveniente, siempre y cuando la educación que -- pretendan darles no vaya contra la naturaleza, o la dignidad propia de toda persona humana.

3.4.2. QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se ejerce por ambos padres conjuntamente, la ley determina cómo debe cumplirse sobre los hijos del matrimonio, y cuando los mismos son habidos fuera de él.

El primero de ellos, cuando el hijo es de matrimonio, ejercerán la patria potestad en la forma siguiente:

Primero, el padre y la madre, a falta de uno de los dos la ejercerá el que quede.

Segundo, el abuelo y la abuela paternos.

Tercero, el abuelo y la abuela maternos, Artículo 414 del Código Civil.

Por el contrario, en el caso de que el adoptado sea un menor que no esta bajo la patria potestad de nadie, entrarán a ejercerla quiénes lo adopten; en este caso no hay transmisión sino que se crea la patria potestad.

3.4.3. SOBRE LA PERSONA DEL MENOR.

Para ayudarles a cumplir su deber de custodiar al menor, la ley señala que no podrá dejar la casa de los que ejercen la patria potestad sin permiso de los padres o por decreto de la autoridad competente, derecho que tienen los hijos menores de vivir en el domicilio de los progenitores. Así el domicilio lo establece el Artículo 32, Fracción I del Código Civil; que el domicilio legal del menor que esté sujeto a la patria potestad, es el de la persona que sobre él la ejerce.

Los que ejercen la patria potestad deben responder sobre cierta responsabilidad, hay que tener en cuenta que el deber de custodiar a los menores por parte de sus pa -- dres, debe enfocarse en todas las distintas vertientes que se presentaren, por lo que deben de cuidar de él para que él mismo no se perjudique, y para esto dice el Artículo -- 423 que "Para los efectos del Artículo anterior, los que -

ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

De esta manera deben de custodiarlo para que no perjudiquen o dañen a terceras personas. Pues la negligencia en cualquiera de estos deberes, puede implicar responsabilidad jurídica para los padres.

Asimismo, los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición deben de respetar y honrar a sus padres y demás ascendientes.

5.4.4. SOBRE LOS BIENES DEL MENOR

En relación a los bienes que los padres pueden ejercer sobre sus hijos en ejercicio de la patria potestad, se pueden dividir en dos grupos:

- 1.- Administración de los bienes del menor, y
- 2.- Usufructo legal.

El primero se refiere sobre los bienes del menor que obtenga por cualquier título, ya sea por herencia, legado, donaciones, azares de la fortuna, éstos pertenecen exclusivamente en propiedad del menor, y la administración corresponde a los que ejercen la patria potestad.

De la misma situación cuando es compartida por la pareja de padres, abuelos o adoptantes, será administrador uno de los dos, que para tal fin hayan decidido de común acuerdo; el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes relacionados con la administración.

En consecuencia el que ejerce la patria potestad es el representante legal del menor y su administrador, representará a su hijo en juicio; y no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial, y cuando la ley lo requiera en forma expresa.

Aquellos que ejerzan la patria potestad como administradores de los bienes, no tendrán facultades para actos de dominio, por lo tanto, no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los bienes muebles -

que le correspondan a los menores hijos habidos en el matrimonio.

Por causas solamente de absoluta necesidad y que sea en beneficio para los hijos, podrán solicitar previa autorización judicial para enajenar o gravar dichos bienes. Si el Juez de lo Familiar concede dicha autorización, deberá tomar las medidas necesarias para que el producto de la venta se destine al objeto que se pretendió darle, y el resto que se invierta en la adquisición de un inmueble. O por consiguiente, el precio de la venta se depositará en una Institución de Crédito, y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él, sino previa orden judicial.

Existen otras limitaciones, por ejemplo los que tengan el derecho de administrar los bienes y que ejerzan la patria potestad; no podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años; tampoco recibir rentas anticipadas por más de dos años; no podrán hacer donaciones de los bienes de los hijos, ni perdonar deudas en favor del menor, así tampoco pueden dar fianza en representación de los bienes de los menores.

Para aquellos que ejerzan la administración tendrán la obligación de dar cuentas de la misma, para esta obligación la ley no señala plazo para hacerlo; por lo que deberá entenderse que se podrá pedir a petición de la parte interesada.

Cuando los hijos hayan adquirido la mayoría de edad o que hayan contraído matrimonio, los que ejercían la patria potestad tendrán la obligación de entregar todos los bienes y los frutos que pertenecen a éstos, en virtud de haber adquirido la mayoría de edad.

En cuanto a la situación legal de los bienes del menor que haya obtenido por cualquier causa, éstos pertenecerán por mitad, tanto del menor como el que ejerce la patria potestad.

Pero si los hijos adquirieron bienes ya sea por herencia, legado o donación, y el testador o donante dispuso que el usufructo pertenezca exclusivamente al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo que se haya dispuesto según el caso.

Los que ejercen la patria potestad son normalmente los mismos obligados a dar alimentos a sus hijos menores - el importe de dichos alimentos se deducirá de la mitad del usufructo a que tienen derecho los primeros, y si ésta parte no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de -- quiénes ejerzan la patria potestad.

El derecho al usufructo se extingue paralelamente - a la extinción del ejercicio de la patria potestad.

Por otra parte dice el Código Civil que la patria - potestad se acaba por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona sobre quién recaiga; por emancipación deriva da del matrimonio o por mayoría de edad del hijo.

3.5. LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La sociedad conyugal es una comunidad peculiar, es la ayuda mutua del matrimonio mediante una participación - de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios; conce -- diendo a cada uno de ellos, la totalidad o parte de sus -- bienes, lo que hace constar en las capitulaciones matrimo- niales.

Sin embargo, no es necesario que al momento de contraer nupcias, los contrayentes celebren capitulaciones matrimoniales, sino que basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal para que los bienes futuros entren a la sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir con la voluntad de las partes.

3.5.1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente, la sociedad conyugal es el contrato por el cual los cónyuges, al momento o después de celebrar su matrimonio convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación de las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, lo define de la siguiente manera: "La sociedad conyugal es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados -

por los consortes y por los frutos y productos de estos -- bienes". (18)

A través del estudio histórico de la misma, observamos que el Código Civil de 1870, no estableció la obligación de redactar las capitulaciones matrimoniales. En ausencia de esta, la ley estableció un régimen legal; en la cual los contrayentes podían escoger en sus capitulaciones entre el régimen de separación o el de sociedad conyugal, que podía ser voluntaria; en el caso de que se conviniera en las capitulaciones matrimoniales, en caso contrario se aplicaba la sociedad legal.

Dicha sociedad legal estaba integrada por los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio a excepción de los siguientes:

- a) Bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio.
- b) Aquellos sobre los que el cónyuge tenía un derecho anterior al matrimonio.

(18) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Editorial Porrúa, S A. México, D.F., 1985, Pág. 153.

c) Los que durante el matrimonio adquiriera uno de los cónyuges por don de la fortuna, donación, herencia o legado.

Por otro lado formaban el fondo de la sociedad, los bienes obtenidos por el esfuerzo de los cónyuges; por los frutos y productos de estos bienes y, los obtenidos con el productos de bienes comunes, es decir estaba integrada por gananciales.

El sistema de sociedad legal estuvo vigente en México hasta 1917, cuando la Ley sobre Relaciones Familiares dispuso su liquidación. Sin embargo el Código Civil de 1928, no incluye este tipo de sociedad, pero establece la libertad de los consortes para establecer en sus capitulaciones matrimoniales.

Formado como base que nuestros Códigos preceptúan - lo relativo a la sociedad conyugal, en la cual está organizada, gracias a los antecedentes de Códigos del siglo pasado; que en la actualidad han ido transformándose presentando diferentes peculiaridades; así por ejemplo, los primeros Códigos, establecían concepto de sociedad conyugal - al considerarla como:

"El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidas por los bienes propios de cada uno forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio". (19)

Actualmente nuestro Código Civil considera a la Sociedad conyugal como una sociedad civil al estipular en su articulado 183 que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

3.5.2. SU CLASIFICACION

La sociedad conyugal se clasifica en: Contrato bila

(19) MARTINEZ ARRIETA SERGIO.- El Régimen Patrimonial del Matrimonio Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985 Pág.88

que ésta puede ser: total o parcial; será total, cuando los bienes estén comprendidos dentro de la sociedad ya sea los bienes presentes y futuros, así como los productos de los mismos.

Y será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad, de igual forma con respecto a los productos.

3.5.5. NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La formación de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes al otro cónyuge en un cincuenta por ciento de todo lo que se haya aportado en la comunidad de bienes.

La regulación de dicha sociedad conyugal lo estipula el citado artículo 183 del Código de la materia al mencionar que "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

Es necesario que el régimen de capitulaciones establecidas en el Código, dejen de ser letra muerta con el ob

teral, oneroso y formal, porque en el primer aspecto genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges; es un contrato oneroso y nunca gratuito - en virtud de que no puede convenirse que a uno de los conyugues correspondan todas las utilidades, ni tampoco que alguno de ellos responda de las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital o utilidades; y es un contrato formal, puesto que debe siempre constar por escrito. Tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes son dos clases de capitulaciones matrimoniales que el código civil ha reglamentado para combatir los perjuicios que -- las leyes anteriores tenían en tratar asuntos pecuniarios. Sin embargo, en nuestro multicitado código existe también un régimen legal en materia de matrimonio, cuando a pesar de lo que establecen los artículos 98 fracción V; 99 y -- 103 fracción VII, los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales expresas o éstas estuvieron incompletas, por lo que se registran, sus relaciones patrimoniales de conformidad con el régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Existe otra clasificación, al hablar del régimen patrimonial de ambos cónyuges que son dueños en común de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, por lo -

jeto de proteger los intereses pecuniarios del cónyuge que no tiene la administración de los bienes; sucede en la realidad que el que tiene a su cargo la administración abusa de los bienes de la sociedad.

A tal fin, pienso que deberfa de hacerse una adición a este Artículo en el que se establezca un párrafo final - que determine una sanción que obligue a los cónyuges a cumplir con los requisitos que señala el Artículo 189 de dicho precepto; para el caso de que no se cumpliera, existirá la nulidad del matrimonio.

La denominación de la sociedad conyugal, el legislador le atribuye la naturaleza jurídica de un contrato.

Al efecto es conveniente hacer algunas consideraciones, en cuanto a las sociedades civiles que son personas - morales con un patrimonio propio, y que se establecen en - contratos autónomos y con finalidades preponderantemente - económicos.

En cambio, la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, no tiene patrimonio propio, se establece un contrato accesorio del matrimonio y su finalidad es sa ---

tisfacer las necesidades de la pareja.

Para la constitución de la sociedad conyugal, los requisitos están enumerados en el artículo 189 del citado código civil que al efecto preceptua lo siguiente:

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en -- que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, ó únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se deter

minará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, ó si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad".

A este respecto el Artículo que se ha transcrito -- creo conveniente que deberfa de adicionarse con un párrafo que diga: "Para el caso de que los futuros cónyuges deseen regir sus bienes en sociedad conyugal, deberán de inscribir con anticipación a la celebración del contrato matrimonial respectivo, las capitulaciones conforme a las cuales se regirá la sociedad conyugal; presentando la constancia de inscripción ante el Registro Civil, junto con la solicitud de matrimonio, en la inteligencia de que la inscripción

de las capitulaciones en el Registro Público, surtirá efectos a partir de la fecha en que se celebre el matrimonio".

Con esta disposición, se lograría que los cónyuges real y efectivamente celebren las capitulaciones matrimoniales y evitar así que el cónyuge que se encargue de la administración de los bienes, lo pueda hacer en perjuicio del otro cónyuge.

Por otra parte independientemente de que son aplicables, por analogía, las disposiciones relativas al contrato de sociedad, por ir dirigida a la célula básica de la sociedad como lo es la familia, es preferible que resulten en un momento dado repetitivas; por lo que propongo la conveniencia de incluir un párrafo sobre la obligación del cónyuge administrador de rendir cuentas al otro cónyuge, en los siguientes términos:

'El cónyuge administrador estará obligado a rendir cuentas al otro cónyuge, cada año, a partir de la fecha de la celebración del matrimonio, en la inteligencia de que la acción de exigir estas cuentas, es imprescriptible mientras no sea disuelta la sociedad conyugal o deje de surtir efectos la misma por causas de divorcio'.

En dicha sociedad conyugal debe de contener una reglamentación completa y explícita, por lo que en nuestro código civil vigente no instituye alguna norma supletoria sobre esta materia.

Como consecuencia de lo anterior señala el maestro Ramón Sánchez Medal, que "es necesario que los mismos consortes detallen y se pronuncien sobre todos los datos del artículo 189 del Código Civil y, en concreto determinen -- cuáles son las deudas sociales; cuáles las facultades del llamado administrador de la sociedad; y cuáles, los bienes concretos que han de formar parte de la sociedad conyugal. (189). Así, pues, es notoriamente errónea e infundada la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte en el sentido de que basta la indicación de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin regla mentación alguna o con una reglamentación insuficiente, para que por virtud del artículo 1796 del Código Civil pue dan aplicarse, a título de consecuencias conforme a su naturaleza, los derogados preceptos de los anteriores cód igos civiles de 1870 y de 1884 que estructuraban el régimen legal de sociedad conyugal (tesis número 358, págs. 1068 y 1069 del apéndice de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Corte hasta 1975). La contundente refutación a tan

equivocada jurisprudencia se contiene en el voto particular del Ministro José Castro Estrada al dictarse la primera ejecutoria de dicha jurisprudencia. (Sem. Jud. de la -- Fed. 6a. época, Vol. IX, 4a. parte, fojas 210 a 214)".(20)

El legislador reconoce en materia de capitulaciones matrimoniales, la más amplia libertad para fijar el contenido de tales capitulaciones, siempre que las cláusulas -- que se convengan no contrarfen el orden público ni vayan -- en contra de los fines del matrimonio. Como consecuencia con esta libertad contractual no sólo puede optarse en general, por la separación de bienes o por la sociedad conyugal, sino puede estructurarse libremente uno u otro régimen de bienes en el matrimonio, ya que de las escasas normas establecidas al respecto por el Código Civil, sólo -- unas cuántas tienen el carácter de imperativas.

3.5.4. MODOS DE TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como todo contrato, la sociedad conyugal termina por mutuo consentimiento; o en su caso procede la terminación es necesario que la esposa obtenga licencia judicial a fin de que se le permita contratar con su marido.

(20) SANCHEZ MEDAL, RAMON.- De los Contratos Civiles, Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Pág. 346

En esta forma, la sociedad conyugal deberá someterse a la aprobación judicial el proyecto de liquidación de dicha sociedad, en la cual se precisará la proporción en que han de repartirse las utilidades netas obtenidas y, la forma como van a pagarse tales utilidades; así como los bienes que van a devolverse a cada cónyuge que hubieren aportado a la sociedad conyugal.

En la sociedad conyugal no se crea ninguna copropiedad, no es una división de cosa común lo que se lleva a cabo, sino la liquidación de una serie oculta sin personalidad jurídica, razón por la cual pueden asignarse bienes extraños a la sociedad conyugal para que un consorte pague al otro la participación que a éste corresponda como cuota de liquidación en las utilidades netas.

Puede también terminar la sociedad conyugal por resolución judicial a petición de uno de los cónyuges, por disolución del matrimonio, por causa de muerte de uno de los consortes, o por divorcio, por declaración de presunción de muerte, en caso de ausencia de uno de ellos, y por nulidad del matrimonio.

En otro de los casos hay sólo suspensión y no termi

nación de la sociedad conyugal, en caso de abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses; también puede ser en caso de declaración provisional de ausencia, en que la sentencia lo declare ausente, artículo 698, del Código Civil.

3.6. LA SEPARACION DE BIENES.

El régimen de separación de bienes es aquél en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

En los regímenes de separación de bienes, no existe masa común alguna de los bienes; cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo que le pertenece. Dicha separación de bienes es individualista y mucho más sencilla; en virtud de que cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de la administración.

En cuanto a la situación de la sencillez es que en nuestro código la separación de bienes no es complicada, porque no se hace constar en escritura pública las capitula-

laciones que se pactaren con respecto de los bienes antes de la celebración del matrimonio.

Si se establecieron en capitulaciones la separación de bienes, de antemano contendrá un inventario de los bienes de que sean dueño cada consorte, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Dentro de esta situación de las formas en que se -- enuncian, en la práctica jamás se cumplen con tales requisitos.

También se dice que serán propios de cada uno de -- los consortes, los sueldos, emolumentos y ganancias que ob tuvieran por servicios personales, o por el desempeño de -- un empleo, así como por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Los cónyuges que adquirieran bienes en común, ya sea por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, en este supuesto se hará la división, en la que ambos serán administradores o sólo uno de ellos con acuerdo del otro, en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Por tanto en el régimen de separación de bienes no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni a repartición del pasivo, ni se aplicarán si los cónyuges hubieren pactado así reglas especiales para tal régimen.

No habrá subrogación de bienes, ni a liquidación de los mismos por disolución de la sociedad, ni a intervención del Juez para decretar a quién pertenecen los bienes.

3.6.1. TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SEPARACION DE BIENES.

La separación de bienes termina por voluntad de los consortes, o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba.

Una vez terminada la separación de bienes cada cónyuge asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales; sólo en cuanto a los créditos que directamente tenga un cónyuge contra otro, por un concepto diverso a la carga matrimonial, es el que ordinariamente se hace exigible.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

**PARTES BASICAS EN EL TRAMITE JUDICIAL DEL DIVORCIO POR
MUTUO CONSENTIMIENTO.**

CAPITULO CUARTO

4. PARTES BASICAS EN EL TRAMITE JUDICIAL DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

4.1. GENERALIDADES

4.2. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SOLICITUD DE - DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

4.3. REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO - QUE NO REUNA LAS CARACTERISTICAS DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

4.4. MEDIDAS PROVISIONALES

4.5. JUNTAS DE AVENENCIA

4.6. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

4.7. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

4.8. INTERVENCION DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL -- DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D I F) -- COMO PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

4.9. EL DIVORCIO DE LOS EXTRANJEROS EN EL DISTRI- TO FEDERAL.

4. PARTES BASICAS EN EL TRAMITE JUDICIAL DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Las partes que intervienen en el juicio de divorcio voluntario, son los dos cónyuges, el Ministerio Público y el Juez ante quien se tramita el divorcio.

El modo de proceder en las diligencias de divorcio judicial, lo regula el Título Decimoprimer, Artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que estipula que los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento, ocurri~~er~~án ante el Tribunal competente, perteneciente a la jurisdicción de su domicilio; presentando la solicitud o demanda, anexando el Convenio que exige el Artículo 273 del Código Civil, del que se ha hablado anteriormente.

Admitida la solicitud, el Juez cita al Ministerio Público y a los cónyuges a una primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince días.

En la primera junta, el Juez debe intentar conciliar a los cónyuges; si no logra, aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Agente del Ministerio Público.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará al tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días. El Juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges, si ésta no se logra, y si quedaren garantizados los derechos de los hijos menores, el Tribunal dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público.

La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aun no hubiere sentencia ejecutoriada.

En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al solicitado por mutuo consentimiento, como al pedido por uno sólo de los cónyuges, ó sea el divorcio necesario.

4.1. GENERALIDADES

Los cambios de las condiciones sociales de la vida moderna, han impuesto la necesidad de transformar el criterio que otros países han sostenido respecto del divorcio por mutuo consentimiento. De ahí que el legislador mexicano haya tomado en cuenta no solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad a este respecto, sino además la satisfacción de otras necesidades individuales del divorcio, que ha sido forzoso armonizar.

En el código civil vigente, se equipararon en cuanto fue posible las causas del divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando y enfatizando que quedarán debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Por lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento, se estableció una forma expedita para obtener éste, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si es que bajo éste régimen se casaron.

En tales condiciones los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentan ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, y previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, quienes obran con pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se llenen las formalidades de un juicio.

4.2. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

- a). Que ambos cónyuges de común acuerdo convengan en divorciarse;
- b). Ejercitar su acción por su propio derecho;
- c). Que sean mayores de edad;
- d). Que tengan liquidada la sociedad conyugal;
- e). Presentarse personalmente ante el Juez del Registro Civil;
- f). Adjuntar los documentos consistentes en la copia -- certificada del acta de matrimonio, y la comprobación --

ción de su mayoría de edad.

Como se desprende de lo anterior, si ambos consortes están de acuerdo en divorciarse, son mayores de edad, no tienen hijos y si han liquidado la sociedad conyugal en el supuesto de que bajo ese régimen se hubieren casado; debe ser su comparecencia personal ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, siendo lo suficiente para iniciar el trámite de divorcio. Además deberán comprobar que son casados y que son mayores de edad. El Juez del Registro Civil levantará un acta para hacer constar la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges a ratificarla a los quince días.

Una vez hecha la declaración del divorcio, debe anotarse en el acta del matrimonio correspondiente, hecho lo anterior, dichos cónyuges han quedado totalmente divorciados.

4.3. REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN EL CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUE NO REUNAN LAS CARACTERISTICAS DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL - VIGENTE.

En el caso de que los consortes no reúnan las condiciones estipuladas anteriormente, pueden divorciarse.--

por mutuo consentimiento, dirigiéndose al Tribunal competente en la cual presentarán la solicitud de divorcio, - anexando copia certificada del acta de matrimonio de las personas que promueven dicho divorcio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio, así como el convenio en el cual se fijarán - los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quién sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liqui-

dar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores...

Para los efectos del artículo 273 fracción V. del último párrafo alude, que se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad. A este respecto, en la práctica suele hacerse es te procedimiento por separado, en el cual se promoverá un incidente de liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo ha de estipularse si los dos cónyuges van a ejercer mancomunadamente la patria potestad o si sólo uno de ellos, y en poder de quién han de quedar los hijos.

La forma en que se determine la cantidad que por concepto de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, sea que se trate de la mujer o del varón.

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que sea liquidada y el nombramiento de los liquidadores. Deben compro - bar además que llevan más de un año de casados, lo que se ñala el código de la materia que antes de éste término no puede pedirse el divorcio por mutuo acuerdo.

Presentada la solicitud o demanda con los documentos y copias que se hizo mención anteriormente, el Juez de lo Familiar dará vista al representante del Ministerio Público de la adscripción, el que emitirá su opinión con respecto al convenio presentado, ya sea aprobándolo o negándolo, en su caso propondrá las modificaciones que estime necesarias.

4.4. MEDIDAS PROVISIONALES

Recibida la solicitud por el Juez al que se le haya turnado para conocer de la misma, analizará cuidadosamente si el convenio de divorcio está debidamente integrado en la forma dispuesta por la ley. En caso contrario que no - estuviere debidamente integrado dicho convenio; el Juez de lo Familiar no debe admitir dicha solicitud, sino que deberá prevenir a los cónyuges para que en forma verbal o escrita, aclaren, corrijan o acompletan, señalando en concreto sus defectos; el Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente, así lo estatuye el Artículo -- 257 del Código de Procedimientos Civiles.

En caso de no cumplir con la prevención, y, el Juez

Le haya dado trámite a la solicitud, el Ministerio Público deberá apelar del auto en que se admite la demanda, orde -
nándose posteriormente la reposición del procedimiento.

Una vez que se haya repuesto el procedimiento, el -
Juez autorizará la separación de los cónyuges de una mane-
ra provisional, y dictará las medidas necesarias para ase-
gurar la subsistencia de los hijos; las que se estimen con -
venientes para que los cónyuges no puedan causar perjuicio
en sus respectivos bienes.

Dictar medidas precautorias que la ley establece --
respecto a la mujer que quede encinta; así como el cuidado
de los hijos que estará a cargo de la persona que de común
acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno
de ellos.

El Juez, previo el procedimiento que fije el Código
respectivo, resolverá lo conducente; salvo peligro grave -
para el normal desarrollo de los hijos, los menores de sie -
te años deberán quedar al cuidado de la madre.

Aunque lo cierto es que la mujer lleva una doble --

tarea, en este caso se hará responsable de los hijos, tanto en educación como alimentación.

4.5. JUNTAS DE AVENENCIA

Una vez integrada la demanda o solicitud como lo -- enuncia el Código, el Tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, que se -- efectuará después de los ocho días y antes de los quince -- días siguientes, según lo preceptúa el Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Situación que es totalmente adversa lo que dispone el Artículo mencionado, dado que el Juez fija una fecha a su arbitrio, pues en ocasiones la citada audiencia se fija dentro de los treinta días, otras veces aún más de los treinta días.

Sigue enunciando el mismo ordenamiento que una vez asistidos los propios interesados en divorciarse; el Juez los exhortará para procurar su reconciliación, que se de -- tengan a pensar en su familia.

La ley exige que en las juntas que pudiera llamarse le de avenencia, tengan por finalidad el lograr la recon-
ciliación de ambos cónyuges, lo que no sucede así en la --
práctica, ya que esta se ha convertido en un verdadero es-
pejismo, la ley ordena, pero es letra muerta.

Salvo algunas excepciones, por fortuna contamos con
algunos verdaderos Jueces con espíritu humano, de acuerdo
con su ciencia y con su conciencia, que si cumplen con lo
que ordena la ley.

Aquellos que no aplican el precepto indicado, en --
ocasiones no existe realidad hacia una exhortación para --
los cónyuges, sino que con la sola comparecencia de ambos
se procede a la celebración de la audiencia y con la pre-
sencia del Secretario de Acuerdos, y en ocasiones basta --
con la presencia de la Mecnógrafa, la que levantará el --
acta respectiva, en la que pedirá a los consortes la iden-
tificación de los mismos y se asentará que se dan por pre-
sentados.

El mismo Artículo citado sigue diciendo si no logra
re avenirlos, el Juez aprobará provisionalmente, oyendo al
representante del Ministerio Público, los puntos estipula-
dos en el convenio que se haya acompañado con la de

manda, lo relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados.

Cuando los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse el Tribunal citará a una segunda junta, que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince de solicitada, y en ella se volverá a exhortarlos para que se reconcilien.

Para tal efecto se aclara que en la próxima junta deberá celebrarse con la asistencia del C. Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Tribunal.

Una vez más se lleva a cabo la citada segunda junta de avenencia, situación que sucede de la misma forma que en la primera; lo único que manifiestan los divorciantes es la forma de garantizar los alimentos de los menores hijos habidos en el matrimonio.

Generalmente en la práctica se garantiza mediante oficio, mismo que deberá girarse al centro de trabajo del deudor alimentario.

Si no se lograre la reconciliación tampoco en esta segunda junta, y en el convenio quedare bien garantizados

los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público, dictará sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En las juntas de avenencia indicadas anteriormente la comparecencia de los cónyuges será personalmente, sin perjuicio de la asistencia del tutor, cuando en el caso - sean menores de edad, para lo cual en especial necesitan del tutor para poder solicitar el divorcio por mutuo - - acuerdo.

Por otra parte dispone el Código de Procedimientos civiles que en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, - el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará - archivar el expediente en que se actúa.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a - la aprobación del convenio a que se refiere el artículo - 273 del Código Civil, por considerar que viola los dere - chos de los hijos o que no queden bien garantizados, pro - pondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tri - bunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de - -

tres días manifiesten si aceptan las modificaciones, re-solviendo el Tribunal en la sentencia lo que proceda si no fuesen aceptadas. Cuando el convenio no fuere aceptable no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

4.6. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público tiene una misión esencial -- que cumplir, que es la de velar porque la ley sea generalmente respetada; esta función es autónoma. Sea cualquiera la organización que se de; su función no cambia de naturaleza. El interés social que demanda la exigencia de la sumisión de todos, autoridades y particulares.

Las facultades y obligaciones que le corresponden a dichos Agentes del Ministerio Público adscrito a los -- Tribunales son los siguientes:

Demandar, contestar demandas y formular los pedi-mentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal a que estuvieren adscritos, siempre que sean de aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público, o -- intervenir en los mismos, ya como actor, como demandado o como tercer opositor.

Interponer los recursos legales procedentes, expre

sar agravios que la resolución causare, y de cuidar que --
su prosecución se ajuste a los trámites de ley.

Dará cuenta al Procurador General de todos los nego-
cios en que estimen necesaria su consulta y proceder de --
acuerdo con sus instrucciones.

Por lo que se refiere al enjuiciamiento civil, com-
prendiendo el mercantil y el de las controversias familia-
res, el Ministerio Público puede intervenir como parte - -
principal cuando lo hace en defensa de los intereses patri-
moniales del Estado, ya sea como actor o como demandado, e
inclusive el Artículo 102 de la Constitución establece la
intervención personal del Procurador General de la Repúbli-
ca en las controversias que se suscitaren entre dos o más
estados de la unión, entre un estado y la federación o en-
tre los poderes de un mismo estado.

Es importante recordar que en el caso del divorcio
por mutuo acuerdo realizado por la vía judicial, en donde
se presenta el convenio mencionado con anterioridad; el --
procedimiento se efectúa ante el Juez de lo Familiar, la -
comparecencia es personal.

En este aspecto, es conveniente mencionar el papel del Ministerio Público como autoridad que da fé de los actos que se realizan en el juicio, principalmente al ser -- aceptado el convenio por el Juez y por la intervención del Ministerio Público. Sin embargo, resulta criticable la situación, cuando a pesar de que la ley lo establezca; dicho Ministerio Público no interviene en las audiencias a pesar de haber sido citado por el Juez, ya que es el funcionario encargado de velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad.

Circunstancia que también se presenta cuando una -- vez que hayan quedado garantizados los alimentos, el Juez da nueva vista al C. Agente del Ministerio Público, para -- que de el visto bueno del resultado de las dos diligencias que tuvieron los divorciantes.

En ese momento es necesario la opinión del Ministerio Público, y en caso de que no exista oposición por parte de este funcionario, el Juez citará a las partes para -- oír sentencia.

4.7. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia constituye una unidad que los razona-

mientos contenidos en los considerandos implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión.

En la hipótesis concreta en la que se plantea en -- juicio, que está regida por la norma general y la realización de un acto de voluntad contenido en los puntos resolutivos, los cuales constituyen propiamente la decisión como acto de soberanía o imperio. Así el C. Juez de lo Familiar al emitir la sentencia en la que decreta la disolución del matrimonio, debe quedar claro sin lugar a dudas, en lo que se refiere a los derechos de los menores.

Como consecuencia de lo anterior, apuntaré un ex--tracto de las consideraciones que el C. Juez emite en la -sentencia.

La relación matrimonial habida entre las partes así como el nacimiento de los menores hijos quedaron debidamente acreditada en autos con las copias certificadas exhibidas y expedidas por el Registro Civil, documentos que tienen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el Artículo 327 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

El convenio presentado por los promoventes, en concepto del suscrito -o sea el C. Juez- debe aprobarse ya que no contiene cláusula contraria al Derecho ni a la moral y, documento del cual se desprende que:

La custodia de los menores hijos serán confiados -- a la madre, durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia.

Que para subvenir a las necesidades de los menores hijos de los divorciantes, el padre fija una pensión a título de alimentos, que de común acuerdo fijaron el monto mensual y, para tal efecto se gire atento oficio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mismos que serán garantizados de esta forma.

Al decretar el Juez la forma de garantizar los alimentos, lo hace a su arbitrio, como ya se menciona, que en la práctica se hace generalmente mediante oficio que debe girarse al centro de trabajo del deudor alimentario. Dicha orden judicial se viola cuando el deudor alimentario premeditadamente busca el despido de su trabajo o simplemente renuncia por su propia voluntad para no cumplir con la obligación que tiene para con sus menores. Que durante

el procedimiento verbigracia el -padre- habitara en la Primera Cerrada de Rafael Ocenter No. 151 de esta Ciudad y la Señora o sea la -madre- vivirá en Calle "Q" número 45 de esta ciudad de México, Distrito Federal.

Los cambios de domicilio que con posterioridad efectúen los divorciantes, deberán comunicárseles entre ambos, en la inteligencia de que quedan obligados a proporcionar el cambio de domicilio; razón que se expuso en "La persona de los cónyuges" punto 3.2. de este trabajo.

Que el divorciante por ejemplo, podrá visitar y llevar de paseo a sus menores el día domingo de las diez a las dieciocho horas.

De esta forma nos encontramos con un grave problema los menores están acostumbrados a ver a sus padres todos los días, ahora se les ha impuesto un límite, ya que alguno de ellos tendrá que verlos cada ocho ó quince días.

Los alimentos convenidos quedaron garantizados con el oficio presentado número 1398 de siete de julio del presente año, ordenado por el suscrito para el descuento -

de la cantidad pactada, a su vez para que la Procuraduría General del Distrito efectue el descuento de dicha cantidad.

Que habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los promoventes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 266, 267 fracción XVII, 272 último párrafo del Código Civil y 79, 80, 81, 82, 83 y procedentes del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se,

Resuelve....

Primero.- Ha procedido la vía y forma intentada por los promoventes, en consecuencia:

Segundo.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores X y Z. Celebrado el día 28 de enero de 1980 bajo el régimen de sociedad conyugal en el Distrito Federal.

Tercero.- Con fundamento en el artículo 311 del Código Civil reformado, los alimentos pactados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito

to Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

Cuarto.- Se aprueba en definitiva el convenio celebrado por los promoventes y se condena a los mismos a estar y pasar por el como si se tratará de sentencia ejecutoriada.

Quinta.- Ambos peticionarios del divorcio quedan en -- aptitud legal de contraer nuevas nupcias, pero no podrán hacerlo sino hasta después de un año, contados a -- partir del día siguiente al en que cause ejecutoria esta resolución.

Como lo he apuntado anteriormente esto es letra -- muerta, porque en la práctica no se cumple este ordenamiento -- invocado.

Sexto.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, -- cúmplase con lo dispuesto por los artículos 114, 131, -- y 291 del Código Civil y 682 del Código de Procedimien -- tos Civiles. *

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma -- el C. Juez de lo Familiar del Distrito Federal.

Como se puede observar, esta es la parte medular -- del contenido de una sentencia del juicio de divorcio --

emitida por el Juez de lo Familiar.

4.8. INTERVENCION DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D I F) COMO PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), es el Organismo Paraestatal del Gobierno Federal, encargado de ejecutar programas de asistencia social.

Esto quiere decir que es el conjunto de acciones -- tendientes a convertir en positiva las circunstancias ad - versas que puedan impedir al hombre su realización como in dividuo, como miembro de una familia y de la comunidad asf como la protección física, mental y social a personas en - estado de abandono, incapacitados o minusválidos, en tanto se logre una solución satisfactoria a su situación.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, es impor - tante enfatizar que el DIF trata de consolidar a la fami - lia, que es la célula básica de la sociedad, mediante - - un proceso de integración social y familiar, visto como --

un proceso de cambio por medio del cual los miembros de la familia toman conciencia de sus necesidades y se organizan para satisfacerlas en forma planificada; dirigido principalmente a las familias de zonas marginadas como rurales y urbanas, ya que son ellas las que cuentan con menos --- oportunidades para el desarrollo.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D I F), imparte pláticas y emplea otros me --
dios dirigidos a concientizar a los padres acerca de la -
importancia de fortalecer los lazos familiares, imbuyendo
en las parejas el sentido de responsabilidad hacia su cón -
yuge y hacia sus hijos y a proporcionarles los conocimien -
tos que les permitan guiar a sus menores en las distintas
etapas de su desarrollo.

Por lo que se refiere a la asistencia jurídica que
otorga el Organismo citado anteriormente, dicha asisten -
cia se limitaba al estudio de la problemática que presen -
taban los menores de edad, las mujeres en estado de desam -
paro, los ancianos y los minusválidos, proponiendo solu -
ciones aplicables a casos concretos.

En muchas ocasiones se obtenía la conciliación de -

los intereses personales dentro del núcleo familiar y, -- cuando ésta resultaba imposible, se ejercía la representación gratuita de la parte más débil y menesterosa. Actualmente, no solamente se persigue la investigación y la conciliación de los intereses individuales, sino que trata de conseguir el respeto absoluto de las garantías Constitucionales de los necesitados.

El objetivo del DIF es dirigir y controlar la prestación permanente de los servicios de asistencia jurídica y de integración social a los menores y familias, en los asuntos que sean compatibles con los objetivos del Sistema, así como fomentar la relación entre las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia.

Promueve la realización de programas de orientación a la comunidad, en materia de Derecho Familiar y del Menor, así como de las Instituciones del Sector Público. -- Proporciona la inspección y vigilancia que en materia de tutela y curatela requieran; tanto las partes como el poder judicial, supervisando la actividad que en su área de competencia debe cumplir cada uno de los Consejos Locales de Tutela. Estos a su vez coadyuvan con el Subdirector de Asistencia Jurídica, en el nombramiento de Presidentes

de Consejos Locales de Tutela.

Selecciona en coordinación con las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal, las personas que puedan fungir como vocales para someterlos a la -- consideración del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Poner en conocimiento e investigar de la autoridad judicial, sobre los menores e incapacitados que carecen de tutor, con objeto de que se hagan los respectivos nombramientos.

De esta forma el DIF otorga asistencia jurídica y, todos sus servicios son prestados en forma gratuita.

En consecuencia el Sistema, divulga y difunde las - Instituciones del Gobierno y figuras o disposiciones jurídicas a través de orientación y pláticas, conferencias y - cursos, dirigidos a quienes lo necesitan para que conozca sus derechos y los haga valer en su beneficio.

Asimismo, desahoga consultas jurídicas en problemas específicos y con la finalidad de resolverlos; canali-

za a los interesados a las autoridades correspondientes.

En lo que concierne a los juicios de divorcio, el DIF patrocina, asesora y representa en juicio a las mujeres en estado de abandono o sin recursos, en cuanto se refiere a la materia de familia; intervienen en la defensa de los hijos menores, en la petición de pensión alimenticia, niños abandonados, adopción de menores o incapaces -- por abandono del hogar, maltrato de la cónyuge, problemas en lo que se refiere al Registro Civil, y en general conflictos familiares.

Su participación la podemos equiparar con una defensa de oficio, ya que actúa como intermediario entre las partes y las autoridades.

4.9. EL DIVORCIO DE LOS EXTRANJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, faculta a los extranjeros que radiquen en nuestro país a tramitar su divorcio ante los Tribunales Mexicanos, exigiéndoles que antes de presentar la solicitud -

obtengan la autorización respectiva de parte de la Secretaría de Gobernación, en la que acrediten su legal residencia en nuestro territorio.

A efecto de dar cumplimiento a lo que señala el citado Artículo, los divorciantes deben de pedir de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, la autorización respectiva, la que previo el pago de los derechos correspondientes se otorga al solicitante.

Con la solicitud de divorcio además del acta de - - matrimonio, del convenio a que alude el Artículo 273 del - Código Civil, deberá de acompañarse la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación, y al estar satisfechos los extremos del Artículo 35 Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Juez de lo Familiar debe de dar el trámite respectivo, el procedimiento a seguir es el mismo al de los divorcios que pidan los mexicanos por nacimiento, esto es, que tendrá que garantizarse la pensión alimenticia de la esposa, de los hijos, disolverse la sociedad conyugal y llevarse las juntas de avenencia como lo señala la Ley.

Una vez que el Juez de lo Familiar decretó el divorcio y que la sentencia definitiva ha causado ejecutoria, - deberá de girarse oficio a la Secretaría de Gobernación, - para efectos de legalizar las firmas de la carta rogatoria posteriormente se solicita de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que por su conducto se envíe la carta rogatoria a la Autoridad competente del lugar, en donde los divorciantes contrajeron matrimonio, con la finalidad de que se haga la anotación respectiva, la documentación a que se hace referencia debe traducirse al idioma según sea el país de que se trate.

Con lo anterior prácticamente se está dando cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que una vez que la sentencia de divorcio ha causado ejecutoria, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que se levante el acta correspondiente.

Desde luego que el divorcio en el Distrito Federal es factible siempre y cuando la legislación del país en donde hubieran contraído matrimonio los divorciantes, establezca la figura jurídica del divorcio, esto es, que exista reciprocidad en las Leyes.

SUGERENCIAS EN TORNO AL DIVORCIO

I. SUGERENCIAS EN TORNO AL DIVORCIO.

A.- PARTE SOCIAL.

Es bien sabido que el matrimonio es la piedra angular de la familia, que es la unión entre un hombre y una mujer, con la finalidad de perpetuar la especie y de ayudarse con las cargas del hogar, participando de la misma suerte.

Por la trascendencia del acto es importante que - aquellas parejas que hayan planeado contraer matrimonio, antes de que ocurran al Registro Civil deben de recibir una orientación de cómo llevar el matrimonio a un feliz triunfo, evitando así los fracasos conyugales que propician el divorcio.

Si queremos solucionar los problemas que nos atañen y tener una familia positiva, sana mentalmente, constructiva, que en un futuro próximo sean ciudadanos ejemplares; - hoy mismo hay que empezar a atacar el origen de los problemas familiares como son: desavenencias conyugales, irresponsabilidad de los padres hacia sus hijos, embriaguez o - por tener relaciones con otra persona fuera del matrimonio que a mi juicio es común en todo tipo de sociedades.

Para tal fin existen Instituciones Sociales del Sector Público, como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D I F), cuya función es la de -- proteger a la niñez; no así a la pareja que tiene dificultades en su unión libre o conyugal.

Considero que obedece a que su campo de acción en -- que actúa, se encuentra muy restringido; en tales condiciones debe de ampliar más su campo social, en los que se -- cuenta con personal profesional especializado que sirvan -- de consejeros o terapeutas en su caso.

De esta misma manera debe de existir instituciones del Sector Privado para que coadyuve con las Instituciones del Sector Público.

Hoy en día se cuenta con una institución privada -- que viene colaborando de una manera voluntaria y que tiene un principio de realidad y logros benéficos; por ejemplo -- la Asociación Civil de Alcohólicos Anónimos cuya finalidad es orientar a la persona que tenga una actitud negativa.

Así de esta manera propongo que se organice una Asociación Civil Familiar; similar a la de Alcohólicos Anóni-

mos, que tenga por objeto organizar los esfuerzos en forma sistemática, que los miembros de las familias, a base de reuniones periódicas en las que se den pláticas a partir de las cuales, los participantes tengan la oportunidad de sacar sus propias conclusiones que les ayuden, tanto para conocer sus derechos, como para contar con ciertos principios de economía doméstica, así como de orientación pedagógica y psicológica; lo cual permitiría coadyuvar a los objetivos del DIF, a un nivel particular, involucrando en -- forma directa a los integrantes de las familias, proporcionarles medios adecuados para su integración personal, que les permita ya no estar en una situación pasiva de espera de beneficios del DIF, sino en una actitud positiva y constructiva que los enriquezca como personas y, en consecuencia, a la sociedad.

En muchos casos se podrá ayudar a la pareja, impidiendo que se lastimen mutuamente de manera irreparable, como es el caso de una disputa en la que ninguno advierten el mal que se hacen.

Es por ello muy importante que las parejas reciban pláticas, orientación de diversos profesionales, lo que propiciaría la posibilidad de lograr que el matrimonio triunfe.

Se ha demostrado que alrededor de dos terceras partes de quienes buscan consejos profesionales han mejorado sus relaciones, por consiguiente es necesario que en nuestro medio social contemos con consejeros bien capacitados, para que éstos a su vez puedan detectar fácilmente las conductas destructivas y encauzar a las parejas por el camino adecuado.

El asesoramiento conyugal debe de proporcionarse, - cómo se enseña a manejar una herramienta de trabajo, a fin de saber la forma de utilizar los consejos y conocimientos adquiridos durante el matrimonio con el propósito de obtener el fruto deseado.

La manera más productiva y mejor de conocerse mutuamente consiste en la comunicación, en hacerse preguntas, - que abran las puertas a aspectos importantes. Además de - ben divertirse juntos, que no se permita que las presiones de la vida diaria conviertan al matrimonio en una serie de quehaceres y preocupaciones, apoyando los esfuerzos e - ideas de su cónyuge.

Asimismo debe existir bondad, consideración y adaptación a los hábitos del cónyuge, participación conjunta -

en algunas actividades; todo un concenso en cuanto a valores, y respeto.

De tal forma que el matrimonio ha de formar un "capital común" de acciones, hábitos y experiencias que fructifiquen en la mutua aceptación.

Es sin duda alguna preocupante en nuestro medio, la quiebra de los valores morales y espirituales, la que ha llevado a la familia a una crisis profunda; que genera la destrucción de hogares y abandono de niños; todo ello se debe a la improvisación de los hogares, que forman los jóvenes sin prepararse para afrontar la responsabilidad de traer al mundo a sus hijos y menos para contraer matrimonio.

Un principal aspecto que se considera muy importante, se presenta, una vez que la pareja ha contraído nupcias, éstos aún no han establecido en dónde van a vivir, - decisión que previamente debieron fijar de común acuerdo.

Como consecuencia de esta situación sucede con frecuencia de que una vez casados, ellos deciden habitar en -

el hogar de la madre de la cónyuge, del marido o de otros familiares, o de terceras personas.

Debe evitarse esta situación aún por muy simple que parezca, arrastra conflictos, disputas entre la familia y para el matrimonio mismo, por lo tanto deben habitar solamente ellos en el domicilio propio que hayan elegido, ya que el vivir con los padres, parientes o terceras personas carecen de autoridad propia y libre disposición en el - - hogar.

De esta manera estando de acuerdo en el lugar de - ubicación del domicilio conyugal, ellos tendrán en el - - hogar autoridad y consideraciones iguales, por tanto resollverán mutuamente todo lo conducente al manejo del mismo, a la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes.

B.- PARTE JURIDICA.

Todo lo anterior sería más factible, con el mayor - esfuerzo y empeño que le dedicaran nuestros profesionistas con el objeto de que los consortes se reconcilien y, no -- lleguen al divorcio, sin embargo, si ellos toman la firme-

decisión de divorciarse; pues entonces formularan la solicitud de divorcio junto con el convenio, la cual contendrá todas las medidas necesarias tendientes al aseguramiento - de los menores, como son:

- 1.- Que se haya designado a la persona que se hará cargo de la guarda y custodia de los menores, debiendo ser alguno de los cónyuges, o en su defecto un familiar.
- 2.- Que las necesidades de los hijos se garanticen mediante el otorgamiento de una fianza, o mediante -- oficio que deberá girarse al centro de trabajo del deudor alimentario, sin que haya lugar a dudas, a - satisfacción del Juez.
- 3.- Señalar el domicilio dónde habitará cada uno de los cónyuges y los hijos; anexando para tal efecto un - comprobante de dicho domicilio; en la inteligencia de que el cambio de domicilio que se efectúe, será obligatorio comunicársele entre ambos.
- 4.- La visita que efectúen los padres, la acordarán de- común acuerdo, con el propósito de convivir con sus hijos, siempre y cuando no se interpongan con el -- horario escolar.

- 5.- Que ambos cónyuges acrediten que la sociedad conyugal se ha disuelto, si bajo ese régimen se casaron.
- 6.- La pensión alimenticia que un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento, que para tal efecto debe otorgarse mutuamente y de manera voluntaria.

Una vez que el Juez haya recibido la solicitud de divorcio, éste de inmediato dictará las medidas necesarias con respecto al aseguramiento y subsistencia de los hijos.

Después de que el aseguramiento haya quedado en forma tal, como se indicó anteriormente, estimo que sería conveniente que el Juez suspendiera el trámite de divorcio -- por seis meses, contados a partir del día de la presentación de dicha solicitud; esto es con la finalidad de que una vez más, se les de la oportunidad a los divorciantes - de que recapaciten, reflexionen y piensen primero en sus hijos y no en ellos mismos.

La suspensión del trámite de divorcio a que hago referencia, lo prevé el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, de igual forma lo establece el Código del Estado de Guerrero, con buenos resultados.

Transcurrido el lapso de seis meses, continuará el procedimiento, esto es se señalará día y hora para la celebración de la primera junta de avenencia, en la que el Juez exhortará a dichos cónyuges a no divorciarse.

Pero si ellos insisten en que se continúe con el trámite; entonces el Juez, de plano continuará hasta dictar sentencia.

Así, con este tipo de métodos tal vez se logre reducir el problema de divorcio en México, porque se ha visto en la práctica actual que los cónyuges divorciados; habiéndose dictado sentencia ejecutoriada, posteriormente, debido a la relación que tienen que realizar con sus menores, surge de nueva cuenta el deseo del matrimonio; lo que tal vez lo harán pensando en los hijos; ya que el divorcio que efectuaron anteriormente no lo hicieron con cautela, mediación o reflexión o sencillamente porque no recibieron alguna orientación o consejo de algún profesionista en materia familiar.

En cuanto al divorcio administrativo, en mi opinión atenta contra la armonía de la vida familiar, ya que es la forma más fácil y más apresurada de disolver una unión matrimonial.

Considero que es conveniente tomar ciertas medidas en el procedimiento de divorcio administrativo, porque ante el ocurren parejas a divorciarse a pesar de haber procreado hijos durante el matrimonio, pues ellos manifiestan que no los ha habido.

Se sugiere que tan pronto la Oficialía del Registro Civil respectiva, recibirá la solicitud de divorcio, se -- girará oficio al C. Director del Registro Civil, para que informe si los divorciantes con anterioridad no hicieron - el registro de uno o varios hijos, ya sea que nacieron --- dentro del matrimonio, si es que los hubo, o que hubieran hecho alguna adopción.

A efecto de cumplir con lo anterior, estimo que el Director del Registro Civil, deberá actualizar su forma -- de funcionamiento, modificar su sistema según las condicio nes de vida que el país requiere; para lo cual podría ser apropiado adquirir aparatos electrónicos computarizados en los que se almacenen los datos personales, como son: matri monios que se llevan a cabo diario, nacimientos, divorcios, adopciones, etc. De esta manera a través de la computadora se podrá detectar de inmediato el estado civil de las perso nas.

A su vez para los que contraigan matrimonio se les debe expedir una especie de tarjeta de identidad en la -- que constará todos los datos y actos referentes al estado civil.

Desde el punto de vista político social, el Estado, como representante máximo del Poder Social debe tener interés en el mantenimiento de la célula familiar, fomentando la estabilidad, creando todos los medios institucionales y legales para lograrlo, restringiendo en lo posible las causas del divorcio.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se puede afirmar que el antecedente más remoto en México a la regulación de la disolución del - - vínculo matrimonial, lo encontramos en la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, que respeto en principio la indsolubilidad del matrimonio; pero que fue objeto de una -- fuerte reacción contraria a este principio y que tendía a que se contemplara en el texto de la misma. La disolución del vínculo matrimonial, reacción que no pudo consolidarse por la situación política y social prevaleciente en -- aquella época en nuestro país; esta inquietud siguió la - tente, y, en octubre de 1891 se presentó ante el poder Legislativo un proyecto de ley referente al divorcio por -- uno de sus miembros al diputado Juan A. Mateos, secundada por un considerable número de legisladores que pugnaron - porque quedará debidamente legalizada la disolución del - vínculo matrimonial, obedeciendo lo anterior a una verdadera necesidad social; este proyecto de ley no fue aprobado por la mayoría, quedando en consecuencia aún sin reglamentar el tema que nos ocupa, donde el clero ejerció una gran influencia para que el divorcio no se legalizara.

SEGUNDA.- Como una constante que se viene dando -

en la sociedad mexicana, inesperadamente aparecen en 1914 los decretos divorcistas emitidos por Don Venustiano Carranza, como jefe del Ejército Constitucionalista, que -- tratan de tutelar en una forma poco más o menos ordenada, el divorcio, sin que podamos afirmar que se trato de una forma de establecer una figura jurídica, ya que precisamente el problema que esto representaba en la sociedad de aquella época, política y socialmente limitaba al poder legislativo para conocer, opinar, o decretar sobre la disolución del vínculo matrimonial.

TERCERA.- Por primera vez surge en nuestro país un ordenamiento jurídico que se le conocio como la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, en la cual regula el divorcio por mutuo consentimiento, estimando que estableció un régimen más adecuado que el actual, pues al contemplar la celebración de 3 juntas de avenencia, permitía que los cónyuges reflexionarán sobre las -- consecuencias negativas de su divorcio respecto de sus -- hijos. El Código Civil de 1928 continuó sustancialmente los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares, -- respecto a que el divorcio voluntario quedaba sujeto a -- tres juntas de avenencia, ahora el Código Civil de 1928 -- liberó el trámite, en la que solamente requirió dos jun --

tas en vez de tres; dejando al Código de Procedimientos --
Civiles la regulación de la materia.

CUARTA.- En lo que respecta a las legislaciones ---
Europeas, la mayoría reconocen en la actualidad el divor_ -
cio por mutuo consentimiento; desde luego con algunas res-
tricciones, como por ejemplo los que exigen determinadas -
garantías y un mayor plazo para que pueda obtenerse rápida_
mente y sin importantes limitaciones.

De antemano sabemos que el divorcio por mutuo acuer_
do tuvo su reglamentación en el año de 1792, legislado en
el Código Francés o Código de Napoleón. Por lo que se --
refiere a México en comparación con otras legislaciones --
del mundo, es conveniente recordar que nuestro país no si-
guió un proceso histórico, sino que entró de lleno y sin -
previo aviso en una legislación plenamente divorcista.

QUINTA.- Respecto a la persona de los cónyuges, pa_
ra el supuesto de que uno de ellos tenga que proporcionar
pensión alimenticia.

Se estaría a lo que dispone el Artículo 273 frac_ --
ción IV del Código Civil vigente, en la cual se tendrfa --

que señalar mediante convenio respectivo. Y no en la forma que ordena el artículo 288 del propio ordenamiento invocado. En virtud de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a las garantías individuales, en su artículo 4o. consagra como garantía en que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Lo cual considero que hay una distinción en lo que se refiere a la fracción segunda del artículo 288, en la que establece que la mujer disfrutará de este derecho si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Y la fracción tercera estatuye que este mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar, carezca de ingresos o se una en concubinato. Lo cual difiere mucho a la tutela que esta norma da a la mujer; a ella no la condiciona en este aspecto, en cambio al varón sí, ya que si no hay imposibilidad para trabajar no podrá gozar de este derecho.

SEXTA.- En lo que se refiere a los hijos del matrimonio, merecen especial atención en lo relativo a la

pensión alimenticia, ya que con frecuencia se observa en la práctica vicios ocultos en la concertación del convenio -- exigido por el Artículo 273, en el que ante el C. Juez, -- los cónyuges dicen estar de acuerdo en entregar una determinada pensión alimenticia que la mayoría de las veces se garantiza con Fianza, la que en caso de incumplimiento, no se hace efectiva.

Con la finalidad de obligar a los deudores alimentarios, a cumplir con su obligación, sería conveniente que el Juez de lo Familiar, girará atento oficio a la autoridad hacendaria local y federal del domicilio de los divorciantes, pidiendo se le informe si la persona de que se trata está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, envíe copia certificada de la última declaración de ingresos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de saber si los divorciantes trabajan, o realizan alguna actividad comercial por cuenta propia.

SEPTIMA.- Por lo que respecta al régimen de capitulaciones establecidas en el propio Código, es necesario -- que deje de ser letra muerta, con el objeto de proteger los intereses pecuniarios del cónyuge que no tiene la administración de los bienes; sucede en la realidad que el que --

tiene a su cargo la administración abusa de los bienes de la sociedad.

En este sentido propongo que debe de adicionarse el Artículo 189 con un párrafo final en el cual determine una sanción que obligue a los contrayentes a cumplir con los requisitos que señala dicho precepto, para el caso que no se cumpliera existirá la nulidad del matrimonio.

OCTAVA.- En la actualidad el divorcio por mutuo -- consentimiento, se lleva a cabo con la presencia personal de los divorciantes ante el Tribunal de lo Familiar, sin que se acepte la comparecencia personal del apoderado para representarlos en las dos juntas de avenencia. Durante es te procedimiento, si el Juez ha observado que se han cum plido con todos los requisitos que ordena la Ley, decretará las medidas provisionales respecto a los hijos menores de edad; en lo relativo a los alimentos, guarda y custodia así como la educación y, en general en lo que se haya est pulado en el convenio.

Por otro lado se ha observado que en la práctica ac tual, en lo que se refiere al propio convenio, se detecta con frecuencia vicios ocultos, éstos aparecen en el momen-

to en que se pretende dar cumplimiento al convenio.

El problema no estriba en la redacción o alcance -- que el legislador quiso dar, sino que radica en la volun- tad del sujeto dando su consentimiento por medio del error violencia o dolo.

NOVENA.- La intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D I F), es un Orga- nismo Paraestatal del Gobierno Federal, encargado de ejecu- tar programas de asistencia social en materia familiar o - del menor; en la cual canaliza a través de orientación, -- pláticas y conferencias, si apareciere conflictos durante la labor desarrollada, los encausará a las autoridades co - rrespondientes, a fin de que se dirima el problema que los afecta.

Sobre la intervención del D I F, estimo que su cam- po de acción está muy limitado, por lo que sugiero que de- be ampliarse más su campo de trabajo, que para ello debe - contarse con más personal profesional bien capacitados para orientar a las parejas que pretendan contraer matrimonio, ya que los jóvenes son los que se casan apresuradamente -- sin planear en lo futuro dicho matrimonio.

Del mismo modo surgen problemas con las parejas desavenidas, sobre todo cuando hay hijos menores de edad, -- quiénes son los más afectados.

Asimismo es necesario la creación de un Instituto - Familiar Privado, con la finalidad de coadyuvar con los -- programas de asistencia social del Organismo Público citado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CHAVEZ ASENCIO MANUEL,
LA FAMILIA EN EL DERECHO,
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1984
- 2.- DE IBARROLA ANTONIO,
DERECHO DE FAMILIA,
TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F. 1984
- 3.- DE PINA VARA RAFAEL,
DICCIONARIO DE DERECHO,
SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1978
- 4.- DUBLAN MANUEL Y JOSE MARIA LOZANO,
LEGISLACION MEXICANA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATI
VAS.
EDICION OFICIAL, TOMO XII
MEXICO, D.F. 1882
- 5.- FERNANDEZ CLERIGO LUIS,
EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA,
EDITORIAL HISPANO AMERICANA,
MEXICO, D.F., 1947
- 6.- GALINDO GARFIAS IGNACIO
DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA
SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1973
- 7.- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN,
QUE ES EL DERECHO FAMILIAR
PRIMERA EDICION, EDITORIAL PROMOCIONES JURIDICAS Y
CULTURALES, S.C.
MEXICO, D.F., 1985
- 8.- MARTINEZ ARRIETA SERGIO,
EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO,
SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1985

- 9.- MONTERO DUHALT, GARA,
DERECHO DE FAMILIA,
SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1984
- 10.- PACHECO E. ALBERTO,
LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO,
PRIMERA EDICION, EDITORIAL PANORAMA,
MEXICO, D.F., 1984
- 11.- PACHECO E. ALBERTO,
LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO,
PRIMERA EDICION, EDITORIAL PANORAMA,
MEXICO, D.F., 1985
- 12.- PALLARES EDUARDO,
EL DIVORCIO EN MEXICO,
PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F. 1968
- 13.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II DERECHO DE FAMILIA
SEGUNDA EDICION, EDITORIAL ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO
MEXICO, D.F., 1959
- 14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL,
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I, INTRODUCCION, -
PERSONAS Y FAMILIA,
DECIMOCUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1977
- 15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL,
DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, DERECHO DE FAMILIA
QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1980
- 16.- SANCHEZ MEDAL, RAMON,
DE LOS CONTRATOS CIVILES,
CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1978
- 17.- SANCHEZ MEDAL, RAMON,
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN ME-
XICO,
PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F., 1979

LEGISLACION

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA,
INDICE GENERAL 1980, TOMO II,
DERECHO FAMILIAR, MEXICO, D.F.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
QUINCUGESIMA QUINTA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL,
TRIGESIMA SEGUNDA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F.
- 4.- CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO,
PRIMERA EDICION,
EDITORIAL LITOGRAFICA ALSEMO, S.A. MEXICO, D.F. 1983
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA
NOS,
EDICION 1984,
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA CAMARA DE DIPUTA
DOS DE LA LII LEGISLATURA, MEXICO, D.F.
- 6.- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA DECIMOQUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE LA -
UNION,
MEXICO, D.F., 1891
- 7.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES,
ACTUALIZACION IV CIVIL, EDICIONES MAYO,
MEXICO, D.F. 1974 - 1975
- 8.- LEY GENERAL DE POBLACION GUIA DEL EXTRANJERO
UNDECIMA EDICION,
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D.F., 1985
- 9.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE
1917,
PUBLICADO EL 12 DE ABRIL DE 1917.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL,
TOMO II,
EDITORIAL CREDSA, EDICIONES Y PUBLICACIONES,
ESPARA, 1967

- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DE LA UNIVERSIDAD NA-
CIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
TOMO III.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F. 1985

- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,
TOMO IX ARGENTINA
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, 1958

- 4.- MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION,
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA (D I F), POR DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE -
DE 1982.